

685
2j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"DEROGACION DEL ARTICULO 2892 DEL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

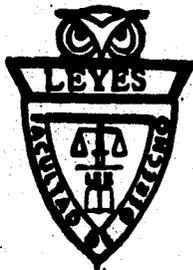
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIANA MARIA DEL SOCORRO ZAVALETA GOMEZ



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

In Memoriam

A mi madre

María Mercedes Gómez Chávez

**Por la fortaleza que siempre me brindó,
su apoyo incondicional y sobre todo su gran
amor.**

**Para ella mi pensamiento y mi imperecedero
recuerdo de amor.**

A mi padre

Roque Zavaleta Rodríguez

**Ejemplo de responsabilidad,
quien con su esfuerzo y estímulo constante
hizo posible mi formación profesional.**

Mi eterna gratitud y amor.

**A mi hermano
Roque Maximiliano Zavaleta Gómez
Quien con su ejemplo de superación constante,
responsabilidad y sobre todo su solidaridad incondicional
y gran amor, me estimuló para alcanzar esta meta.**

Mi admiración y amor por siempre.

**A mis queridos :
Eric Ernesto
Héctor Hugo
Brenda Ingrid
Con la esperanza de
que este trabajo los
motive más en su
deseo de superación.**

En este largo camino, he recibido el estímulo y apoyo de amigos que me imbuyeron el ánimo de concluir mi carrera, no los menciono, porque seguramente mi memoria me fallaría y sería un error imperdonable si se me escapara algún nombre. Por lo que mi sincero agradecimiento a todos.

Pero merece mi agradecimiento especial Mertha Eugenia de La Rosa Laris, por su decidido apoyo, su participación en la elaboración de este trabajo, sus siempre valiosos comentarios y su entusiasmo en este proyecto, que en algunos momentos superó el mío.

INDICE

INTRODUCCION		i
CAPITULO I	EL CONTRATO DE PRENDA Y EL CONTRATO DE MUTUO	1
1.	EL CONTRATO DE PRENDA	1
1.1	<i>Definición y Bienes Objeto de la Prenda</i>	1
1.2	<i>Derechos y Obligaciones derivados de la Prenda</i>	10
1.2.1	<i>Derechos del Acreedor</i>	10
1.2.2	<i>Obligaciones del Acreedor</i>	13
1.2.3	<i>Derechos del Deudor</i>	14
1.2.4	<i>Obligaciones del Deudor</i>	16
1.3	<i>Efectos del Incumplimiento</i>	17
1.4	<i>Transmisión y Extinción de la Prenda</i>	19
2.	EL CONTRATO DE MUTUO	20
2.1	<i>Definición</i>	21
2.1.1	<i>Clasificación</i>	21
2.2	<i>Elementos Esenciales del Contrato</i>	22
2.3	<i>Especies del Contrato de Mutuo</i>	24
2.4	<i>Obligaciones del Mutuante</i>	27
2.5	<i>Obligaciones del Mutuario</i>	28
2.6	<i>Formas de Terminación</i>	30
CAPITULO II	FUNDAMENTO LEGAL DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD	31
e)	<i>Antecedentes Históricos</i>	31
b)	<i>Monte de Piedad en México</i>	33
2.1	<i>Ley de Instituciones de Asistencia Privada</i>	37
2.1.1	<i>Disposiciones Generales</i>	37
2.1.2	<i>Representación y Administración</i>	40
2.1.3	<i>Inspección y Vigilancia</i>	42
2.1.4	<i>Modificación y Extinción de las Instituciones de Asistencia Privada</i>	43
2.2	<i>Estatutos del Nacional Monte de Piedad</i>	44
2.3	<i>Contrato que celebra esta Institución</i>	47
2.3.1	<i>Definición</i>	47
2.3.2	<i>Sistema de Operación</i>	62
2.3.2.1	<i>Refrendo</i>	64

2.3.2.2	Comercialización de la Prenda	66
2.3.2.3	Venta Anticipada	67
2.3.2.4	Desempeño	69
2.3.2.5	Remate	72
2.3.3	Constitución	74
2.3.4	Elementos Personales	74
2.3.5	Derechos y Obligaciones del Acreedor Prendario	75
2.3.6	Derechos y Obligaciones del Deudor Prendario	76
CAPITULO III	EL ARTICULO 2892 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	79
3.1	Génesis	79
3.2	Análisis	79
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFIA	88

INTRODUCCION

El desequilibrio económico es inherente al desarrollo de la humanidad, tal como lo ha demostrado la historia. Situación que jamás será superada, lo que ocasiona que encontremos núcleos de desvalidos, desamparados, que en los momentos de apremiante necesidad solicitan de ayuda que les permita resolverla, aún cuando sólo sea en forma transitoria.

Conocedoras y preocupadas por brindarles socorro a estos necesitados, surgieron algunas personas dotadas de espíritu altruista que idearon una forma de garantizar auxilio permanente para ellos, y que el paso del tiempo dio como resultado la creación de Instituciones denominadas Monte de Piedad y que no obtienen mas recompensa que la satisfacción personal y el enriquecimiento espiritual de sus fundadores.

Un ejemplo de estas Instituciones es el Nacional Monte de Piedad, que fue fundado el 25 de febrero de 1775 por Don Pedro Romero de Terreros, quien en una muestra de su magnanimidad conidió la idea de crear un lugar de perenne socorro para los necesitados.

El Nacional Monte de Piedad es un organismo que a lo largo de su trayectoria se ha distinguido por su permanente ayuda, destinada a paliar la penuria de las clases marginadas particularmente y de los mexicanos de otros sectores que en algún momento de angustia económica han recurrido a sus puertas.

Se determinó tomar esta Institución como ejemplo de Montes de Piedad, para el desarrollo de este trabajo, por la importancia que tiene en la vida nacional, por ser la primera en crearse en nuestro país, la más conocida entre los habitantes, por ser la que cuenta con mayor número de sucursales y consecuentemente la que mayor número de pignorantes atiende.

Los legisladores al observar tan noble trabajo, y preocupados de asegurar que esta labor fuese continuada crearon normas especiales que estimularon la creación de estas instituciones y facilitaron su funcionamiento, resultado de ello fue el espíritu del Artículo 2892 del Código Civil vigente.

Al paso del tiempo y sin poder precisar cuando, tal vez en forma paulatina y obedeciendo a las circunstancias financieras que privaron en el Nacional Monte de Piedad se desvirtuó el objetivo para el cual fue creado por su Noble Fundador.

Esta afirmación está sustentada en el análisis que se realizó del Contrato que celebra el Nacional Monte de Piedad con los pignorantes, contenido en el reverso del billete que se entrega al deudor prendario al momento de realizar el empeño.

Los avalúos de la prenda son muy bajos y los intereses cobrados tan altos que en ocasiones han llegado a rebasar los intereses bancarios por concepto de uso de tarjeta de crédito, aunado a todo esto los diversos pagos extras por diversos conceptos que deberá pagar el pignorante.

No se oculta que un organismo como éste, requiere para su administración,

mantenimiento, desarrollo y expansión, ser dirigido con una mentalidad financiera, que garantice su operación con un superávit permanente. pero sin descuidar que fue originado para aliviar la penuria económica de los necesitados.

La distorsión del objeto por la que fue creada la mencionada Institución se da bajo el amparo del Artículo 2892 del Código Civil, pues su redacción así lo permite al autorizar que éstos se rijan por sus propios reglamentos, tal lesitud ha generado que los pignorantes resulten lesionados en su precaria economía personal y familiar, que los Montes obtengan beneficios desproporcionados, y que se incurra en acciones contrarias a las normas establecidas que regulan las actividades que actualmente desarrollan.

Por lo anteriormente señalado el propósito de este trabajo es: analizar el Contrato de Prenda que utiliza el Monte de Piedad en sus operaciones, así como efectuar una propuesta que actualice el capítulo del Código Civil referente a la prenda.

En virtud de que hoy más que nunca nuestra sociedad requiere de la existencia de Instituciones de Asistencia Privada que realmente ayuden a todo aquél que por su situación económica jamás será sujeto de un crédito bancario. Y que sirva también como un toque de alerta para que el Nacional Monte de Piedad retome el noble fin para el que fue fundado.

CAPITULO I

EL CONTRATO DE PRENDA Y EL CONTRATO DE MUTUO.

1. EL CONTRATO DE PRENDA.

Para iniciar el estudio del tema propuesto es necesario mencionar las generalidades del contrato de prenda al cual hace referencia el Artículo 2892.

1.1 Definición y Bienes Objeto de la Prenda.

El Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 2856 establece "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago", atendiendo a esta disposición diversos civilistas lo han definido como: "La prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados, que se entrega real o jurídicamente al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento"

"Es un contrato real, accesorio, por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole además los derechos de persecución y venta y preferencia en pago, para el caso de incumplimiento, con la

¹Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, Tomo Sexto, Vol. III, p. 355.*

obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumple la obligación²

"La prenda es el contrato por el que un deudor o un tercero entrega al acreedor o a un tercero la posesión de un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago, con el producto de su venta en caso de incumplimiento de la misma obligación".³

En base a las anteriores definiciones se puede definir como: el contrato mediante el cual el deudor prendario constituye un derecho real sobre un bien mueble enajenable, determinado, que se entrega real o jurídicamente al acreedor prendario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación, que le permita al acreedor tener derechos de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación la venta sobre los bienes y preferencia en el pago, el acreedor está obligado a la devolución del bien en caso de cumplimiento de la obligación garantizada.

De las definiciones anteriores se desprenden las siguientes Características:

Que es contrato de garantía. Ya que tiene como función primordial asegurar al acreedor el cumplimiento de su crédito. Se puede presentar la situación de inexistencia o nulidad de la obligación garantizada al no existir el contrato de prenda, la extinción de la obligación garantizada origina la extinción de la prenda.

Que es un contrato accesorio. Dicho carácter se origina porque no existe por sí mismo, sino que depende para su existencia y validez de un contrato principal.

²Agullar Carbajal, Leopoldo. *Contratos Civiles*. Ed. Porrúa, Segunda edición, p. 256.

³Sánchez Meda, Ramón. *De Los Contratos Civiles*. Ed. Porrúa, Primera Edición, p.467.

Que es un contrato bilateral, ya que dá origen a derechos y obligaciones para ambas partes, existen autores que opinan lo contrario: "Es unilateral, porque únicamente hace nacer obligaciones a cargo del acreedor prendario; no es el deudor el que tiene obligaciones; él, en lo personal, no contrae obligación mediante la celebración de este contrato: las contraerá si la prenda queda en su poder porque entonces debemos considerarlo como depositario (frutos pendientes); sobre bienes muebles que quedan en su poder, pero es responsable de la conservación y cuidado de la prenda; pero esto es lo excepcional."⁴

Que es un contrato formal. De acuerdo al Artículo 2860 del Código Civil "El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha para el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente", de esta definición se desprenden dos elementos; a) debe constar por escrito para que tenga validez entre los contratantes y, b) debe contener una fecha auténtica para que surta efectos contra terceros, esta certeza se obtiene mediante la inscripción del Registro, escritura pública, ratificación de firmas en el documento privado ante un funcionario público como un juez en vía de jurisdicción voluntaria, etc.

Que es un contrato real, pues para el perfeccionamiento de éste, se requiere de la entrega de la cosa al acreedor, según lo establecido en el Artículo 2858 del Código Civil "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al

⁴Losano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. Tercera Edición, p. 398.

acreedor, real o jurídicamente".

Respecto a la entrega jurídica el Artículo 2859 del Código Civil señala "Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero debe inscribirse en el Registro Público. El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes".

Que es un contrato oneroso. En virtud de que hay provechos y gravámenes para ambas partes.

Que es un contrato gratuito, cuando los provechos son para una parte, acreedor prendario y los gravámenes para la otra parte, que puede ser un tercero. "Cuando un tercero constituye la prenda, ésta, generalmente se caracteriza como gratuita, en virtud de que no recibe provecho alguno y si reporta los gravámenes consiguientes a la desposesión y posible venta de la cosa"³

Los Elementos del Contrato de la Prenda son:

Consentimiento, es el acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor prendario. "Si el contrato se celebra sin el consentimiento de la obligación principal, sin su oposición o en contra de su voluntad aplicando análogamente lo dispuesto

³Rojina Villegas, Rafael. *Contratos*. XIV edición, página 463.

para la fianza (2828), el deudor sólo está obligado a indemnizar al deudor prendario en la medida en que llegue a beneficiarse con el pago.

El consentimiento o sea el acuerdo de voluntades debe coincidir tanto respecto de la obligación garantizada, como del bien sobre el que se constituye el derecho real de prenda.⁶

Es importante insistir en que no sólo es necesario el consentimiento para el perfeccionamiento del contrato, si no que es indispensable la entrega de la cosa por ser un contrato real.

Objeto, la prenda es sobre bienes muebles enajenables, de acuerdo al Artículo 2856 del Código Civil, pero existe una excepción establecida en el Artículo 2857 del Código Civil que señala: "También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben de ser recogidos en tiempo determinado.

Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponde la finca respectiva.

El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario".

Se considerarán bienes inmuebles, ya que de acuerdo al Artículo 750-II del Código Civil que dice "Son bien inmuebles: II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;"

⁶ Zamora Valencia, Miguel. *Contratos Civiles. Primera Edición.* p. 297

La ley no establece que los bienes futuros puedan ser objeto de contrato de prenda, pero los civilistas argumentan la imposibilidad de que se realice dicha situación, ya que la prenda debe ser entregada al acreedor. Lo que le dá la característica de que debe ser un objeto determinado, enajenable, bien mueble con la excepción que a continuación se mencionará.

La prenda puede ser también un bien corpóreo o incorpóreo como los créditos.

El Artículo 2861 del Código Civil dispone: "Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el Registro".

"El título de crédito a que se refiere este artículo, no es un título de crédito a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: son distintos.

Quiso el artículo referirse a aquellos créditos que deben constar en el Registro Público; por ejemplo, un crédito hipotecario; no se va a dar en prenda la cosa hipotecada que es el inmueble, lo que se dá en prenda es el crédito mismo, el derecho que tiene el acreedor a cobrar con su garantía accesorio"

Indivisibilidad, tanto en el crédito como en la deuda, Artículo 2890 del Código Civil "El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario; sin embargo, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea cómodamente divisible, ésa se irá reduciendo proporcionalmente a los

1. Lozano Noriega, Francisco Otra citada. p. 399.

pagos hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre queden eficazmente garantizados.*

En caso que se extinga la parte del crédito o se destruya parte de la cosa pignorada, subsiste íntegro el derecho real de prenda originalmente constituida. "La indivisibilidad de la prenda consiste también en que, aunque por muerte del deudor y a virtud de la adjudicación hereditaria, se hubiere dividido la deuda en tantas partes como herederos del mismo, no puede uno de éstos que haya pagado parte de la deuda, pedir que se extinga proporcionalmente la prenda, a menos que la deuda haya sido pagada en su integridad. Ni puede tampoco el heredero del acreedor que recibió su parte del pago en el crédito, cancelar la prenda en perjuicio de los demás coherederos a quienes no se hayan pagado aún las partes respectivas del crédito."⁴ Forma, como se señaló anteriormente este contrato debe de constar por escrito y si se otorga en documento privado deberán formarse dos ejemplares, uno para cada parte.

El contrato sólo surtirá efecto contra tercero, si consta la certidumbre de la fecha, esta certeza se puede obtener a través de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, escritura pública, ratificación de firmas en el documento privado ante un funcionario público, un juez en vía de jurisdicción voluntaria, inclusive podría consistir en declaraciones testimoniales.

Si el objeto dado en prenda son acciones o créditos que no sean al portador o negociables por endoso, debe notificarse la constitución de la prenda al deudor del crédito para que ésta se considere legalmente constituida, según lo establecido en

⁴*Sánchez Meda, Ramón. Obra citada. p. 471.*

el Artículo 2865 del Código Civil.

Algunos autores clasifican la prenda:

- a. Prenda con Desplazamiento.** Cuando la prenda se le entrega al acreedor, quien tendrá que restituirla una vez que la obligación queda extinguida.
- b. Prenda sin Desplazamiento.** Es aquella prenda que queda en poder del deudor.
- c. Prenda Regular.** Aquella en la que una vez cumplida la obligación principal se restituye la misma cosa dada en prenda.
- d. Prenda Irregular.** Puede estar constituida por dinero o bienes fungibles, que pasan a propiedad del acreedor, quien al cumplirse la obligación principal restituye otra cantidad igual de dinero o una cosa equivalente.
- e. Prenda Crediticia.** La garantía es un título de crédito, (mencionado anteriormente).
- f. Prenda Civil.** Tiene este carácter por exclusión, cuando la prenda no sea mercantil, se regirá por las disposiciones del Código Civil.

Respecto a la capacidad: "La prenda implica un acto de dominio y, por lo tanto, es necesario tener capacidad para enajenar.

Si aplicamos por analogía, la regla contenida en el Artículo 2906 para la hipoteca, podemos decir que solamente pueden dar en prenda los que pueden enajenar bienes muebles, y solamente pueden enajenar esta clase de bienes, los que siendo propietarios o estando jurídicamente autorizados por éstos, tienen capacidad de ejercicio, bien por mayoría de edad y pleno goce de las facultades

mentales, o por emancipación".⁹

De lo anterior se desprende que el deudor prendario no necesariamente es el deudor principal, ya que puede un tercero afectar una cosa mueble enajenable de su propiedad para garantizar el cumplimiento de la obligación de otro.

"Sólo pueden dar en prenda los que pueden enajenar los bienes muebles, y sólo pueden enajenarlos los propietarios o los que estén jurídicamente autorizados por ellos, tengan además capacidad de ejercicio por mayoría de edad, en pleno goce de sus facultades mentales y los emancipados. Es decir se requiere una capacidad de goce ser propietario o titular del bien o estar autorizado por el dueño".¹⁰

Algunos casos especiales son:

Los representantes legales sólo necesitan autorización judicial cuando la prenda recaiga sobre muebles preciosos, Artículo 561 del Código Civil "Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, si no por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el Artículo 450, fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.

En relación con la ausencia el Artículo 660 dice que: "El representante del ausente, es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones de los tutores".

⁹Rojina Villegas, Rafael. *Contratos. Tomo Sexto. Volumen II, Quinta Edición.* p 657.

¹⁰Aguilar Carbajal, Leopoldo. *Obra citada.* p. 259

El legatario, de acuerdo al Artículo 1492 del Código Civil adquiere la propiedad de la cosa legada, si ésta está individualmente determinada en el testamento y es propia del testador, desde la muerte de este último, y en consecuencia puede darla en prenda, si se encuentra en posesión de la cosa.

El albacea no puede dar en prenda los bienes de la herencia sin el consentimiento de los herederos de acuerdo al Artículo 1720 del Código Civil.

"La ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud. Estos presupuestos no tienen una norma especial de aplicación en este contrato y por lo tanto rigen al respecto las reglas generales en materia contractual."¹¹

1.2 Derechos y Obligaciones derivados de la Prenda.

1.2.1 Derechos del Acreedor.

Derecho de Retención. El acreedor está facultado a retener la cosa, es decir no está obligado a devolverla mientras no se cumpla la obligación garantizada, y en caso de haberse estipulado intereses y gastos de conservación, el derecho de retención aún frente a terceros está establecido en el Artículo 2679 "Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o goce, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos"

Derecho de Exigir otra Cosa. El acreedor tiene este derecho en el caso de que la prenda se deteriore o se pierda sin su culpa. En caso de que no le sea entregado

¹¹ Zamora y Valencia Miguel. Obra citada. p. 301.

el pago de la deuda aún antes del plazo convenido. El Artículo 2873 del Código Civil señala: "El acreedor adquiere por el empeño: fracción IV.- El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa".

Derecho a ser Indemnizado. El acreedor puede solicitar que se le indemnice por los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, excepto que por convenio con el deudor acepte usar la cosa dada en prenda, tal como lo establece el Artículo 2873-III del Código Civil "El acreedor adquiere por el empeño: III. El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio;"

El acreedor tiene derecho preferente por la realización de los gastos mencionados, de acuerdo al Artículo 2895 del Código Civil que señala "Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda se pagarán en el orden siguiente:

- I. Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;
- II. Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;
- III. La deuda de seguros de los propios bienes;
- IV. Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2882, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoratícios, según su fecha, así como sus réditos durante los últimos seis meses.

"Si se tratare de prenda jurídica el deudor podrá usar la prenda que quede en su poder, en los términos que convengan las partes".¹²

Derecho de persecución. En el caso que el acreedor ha sido desposeído de

¹²Aguilar Carbajal, Leopoldo. Obra citada. p. 263.

la cosa tiene el derecho a realizar la acción persecutoria, contra cualquier detentador, incluyendo al mismo deudor, tal como lo establece el artículo 2873-II del código Civil "El acreedor adquiere por el empeño: II. El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor".

"Si la prenda ha sido registrada en los supuestos de los artículos 2857, 2858 y 2861, surte efectos contra cualquier tercero detentador. Si se hubiere omitido el registro, el acreedor no podrá intentar la acción persecutoria".¹³

Derecho de Venta. En caso que el deudor no pague en el plazo estipulado, el acreedor podrá pedir:

1. la venta de la cosa empeñada y que el juez decreta en pública almoneda previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda, en el Artículo 2881 del Código Civil se dispone "Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo cuando tenga obligación de hacerlo conforme al Artículo 2080, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda".

2. se le adjudique en las dos terceras partes del valor que haya servido de base para la postura legal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2882 del Código Civil.

Es nulo el pacto que prohíbe al acreedor vender la cosa de acuerdo al Artículo 2887 del Código Civil que establece "Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse de la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Es igualmente nula la cláusula que prohíbe al acreedor solicitar la venta de la cosa dada

¹³Aguilar Carbajal, Leopoldo. Obra citada, p. 262.

en prenda".

Derecho de Preferencia. Respecto a este derecho el Código Civil señala en el Artículo 2873 "El acreedor adquiere por el empeño:

1.- El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el Artículo 2981;"

Artículo 2981 "Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garantizan sus créditos".

En el caso que los bienes no alcancen a cubrir todos los saldos, los acreedores entrarán en concurso y serán considerados acreedores de tercera clase.

1.2.2 Obligaciones del Acreedor.

Obligación de Conservar. El acreedor está obligado a conservar la cosa como si fuera propia, por lo que tiene una responsabilidad contractual por su culpa leve en concreto que lo obliga a reparar los deterioros y perjuicios que sufra la prenda por su culpa o negligencia. Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite o que aquél dé fianza de restituirla en el estado que la recibió.

El abuso se considera cuando el acreedor deteriora la prenda o la dedica a usos contrarios a su destino.

"Si la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o

menoscabe el derecho que aquél representa".¹⁴

El civilista Ramón Sánchez Medel denomina esta acción como deber de custodia jurídica.

Obligación de Restituir. Cuando se cumpla la obligación garantizada y se paguen los intereses estipulados y gastos de conservación que se hubieren hecho, está obligado a restituírle la prenda el deudor.

Obligación de No Usar la Cosa Pignorada. El acreedor no tiene el "jus utuendi", el hecho de tener la posesión de la cosa no le permite usarla a menos que se haya celebrado convenio que autorice el uso de la cosa, según lo establece el Artículo 2859 párrafo segundo del Código Civil.

Obligación de Responder del Saneamiento. "Tiene la obligación de responder del saneamiento para el caso de evicción, en caso de que hubiere procedido con dolo en la enajenación del bien o que se haya sujetado expresamente a esa responsabilidad."¹⁵

Se considerará que existió buena fe por parte del acreedor cuando ignore que la prenda recibida era ajena y en caso de venta judicial o extrajudicial no responderá, también se presumirá buena fe si no entabló demanda antes de la venta.

1.2.3 Derechos del Deudor.

El deudor tiene derecho a que la prenda sea conservada y restituída al

¹⁴García Treviño, Ricardo. *Contratos Cíviles y sus Generalidades*. Ed. Font, 4ª edición, p. 664.

¹⁵ Zamora y Valencia Miguel. *Obra citada*. p. 304

término de la obligación cumplida en la forma señalada como Obligación del Acreedor.

Si se presenta la situación prevista en el Artículo 2878 del Código Civil que dispone "El acreedor abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio o, cuando estándolo, la deteriora o aplica a objeto diverso de aquél a que está destinada", el deudor tiene derecho a que se le garantice con fianza la devolución de la cosa en el estado que la recibió o exigir que se deposite en poder de un tercero.

El deudor cuenta con el derecho de interferir en el proceso de venta por parte del acreedor, en el caso de pagar la obligación contraída, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la suspensión, de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 2882.- "La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles".

Artículo 2883.- "El deudor, sin embargo puede convenir con el acreedor en que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero".

Artículo 2884.- "Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente".

Artículo 2885.- "En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la suspensión".

El deudor tiene el derecho de percibir los frutos producidos por la cosa empeñada, a excepción de que se haya establecido que el acreedor los percibirá, en éste caso, el importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante el capital.

El deudor tiene el derecho de disponer de la cosa dada en prenda, el Artículo 2897 del Código Civil señala "Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega si no pagando el importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos".

Este derecho que tiene el deudor es innegable en virtud de que él es el propietario de la cosa, por lo tanto puede constituir derechos reales de uso y usufructo sobre la prenda, es importante insistir que si el acreedor tuviere en su posesión la cosa no podrá ser privado de ella sin que antes se le pague el importe de la obligación garantizada.

El deudor tiene derecho a recibir la diferencia en dinero generada entre el producto de la venta de la cosa dada en prenda cuando excede a la deuda contratada.

El deudor tiene la obligación de usar la cosa dada en prenda, cuando haya sido denominado depositario en los términos en que hayan convenido las partes.

1.2.4 Obligaciones del Deudor.

El deudor se obliga a no estorbar o perturbar la posesión que tiene el acreedor de la prenda, en tanto no se extinga la obligación contratada.

El deudor está obligado a pagar o en su caso restituir al acreedor los gastos que se hubiesen realizado para la conservación de la cosa, a no ser, como se señaló anteriormente que por medio de un convenio se haya establecido que el acreedor podría utilizar la cosa dada en prenda.

El deudor tiene la obligación de sustituir la cosa dada en prenda por otra o pagar en caso de que la cosa se perdiera o deteriora sin que existiera culpa por parte del acreedor. Cabe hacer la aclaración que en estos casos en que el deudor ofreciere otra prenda o diere una caución el acreedor queda en libertad de aceptarlas o de rescindir el contrato.

El deudor tiene la obligación de defender la cosa, en caso que el acreedor sea perturbado en la posesión. Si el deudor no cumple con esta responsabilidad está obligado de pagar todos los daños y perjuicios que su omisión cause.

"En este contrato, como en el de hipoteca, está prohibido el pacto comisorio (2997 y 2916). El pacto comisorio es la cláusula contractual por virtud de la cual se conviene, en el momento de la constitución de la garantía, en que el acreedor se convierte en propietario del bien gravado si el deudor no pague su obligación, señalándose como valor de adquisición el importe de la obligación garantizada u otra cantidad ahí determinada."¹⁶

1.3 Efectos del incumplimiento.

Venta Judicial. *Si el deudor no cumple con su obligación en el pago*

¹⁶ *Ibid.*, p. 305.

estipulado, el acreedor podrá pedir al juez la venta en pública almoneda.

Adjudicación. Si la cosa dada en prenda no se puede enajenar en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles, se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, según lo dispuesto por el Artículo 2882 del Código Civil.

El deudor puede convenir con el acreedor que éste se quede con la prenda, en el precio que se fije al momento del vencimiento de la deuda, nunca al precio del momento en que se celebre el convenio. Este convenio no puede perjudicar los derechos de terceros, acorde con lo señalado en el Artículo 2883 del Código Civil.

Venta Extrajudicial. Puede por convenio entre ambas partes venderse la prenda extrajudicialmente.

Suspensión de la Enajenación. En los casos que proceda la enajenación podrá el deudor suspenderla si paga dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la suspensión.

Si una vez enajenada la prenda, el producto de la venta de ésta excede a la deuda se entregará el exceso al deudor, pero en el caso de que no cubra la deuda, el acreedor tiene el derecho de demandar al deudor por la parte que le falte.

En el caso de evicción se presenta una excepción a la regla general, ya que el acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.

Es nula toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse de la prenda, aún en casos de que ésta sea de menor valor que la deuda. Esta disposición tiene como objetivo evitar abusos del acreedor prendario.

1.4 Transmisión y Extinción de la Prenda.

Transmisión, puede transmitirse a un tercero a través de la cesión de derechos o por subrogación, la cesión del crédito trae consigo la cesión de la prenda, en el Artículo 2030 del Código Civil se señala "La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona cedente. Los intereses vencidos presume que fueron cedidos con el crédito principal".

"La subrogación en la prenda se presenta cuando el comprador de un mueble paga a un acreedor, que tiene crédito pignoraticio anterior a la adquisición; entonces se subroga y dá nacimiento a la prenda de propietario para que el adquirente sostenga el rango de acreedor prendario, frente a los titulares de gravámenes posteriores".¹⁷

Esta puede ser por vía directa o por vía indirecta, por vía directa en los siguientes casos:

Por ser la prenda un contrato accesorio al extinguirse la obligación principal se extingue la obligación prendaria.

Por cualquiera de las causas normales de extinción de obligaciones.

Por vía directa cuando deja de existir el derecho de prenda pero permanece

¹⁷*Aguilar Carbajal, Leopoldo. Obra citada, p. 267.*

la obligación garantizada.

"El derecho del acreedor se extingue por caducidad en los siguientes casos:

Si el fiador se ha obligado por tiempo determinado cuando el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de su obligación dentro del mes siguiente a la expiración del plazo, o cuando deje de promover sin causa justificada por más de tres meses, en el juicio entablado en contra del deudor; y

Si el fiador se ha obligado por tiempo indeterminado, cuando el acreedor no ejercita sus derechos contra el deudor dentro del plazo de un mes a partir de que el fiador le pide que promueva judicialmente, cuando la deuda principal sea exigible, o cuando deje de promover sin causa justificada, por más de tres meses en el juicio entablado en contra del deudor".¹⁸

Como se indicó al inicio de este capítulo, lo anteriormente expuesto sólo son generalidades del Contrato de Prenda, se consideró innecesario analizarlo con profundidad en virtud de no ser éste el tema central de este trabajo propuesto.

2. EL CONTRATO DE MUTUO.

Para el desarrollo del tema de este trabajo, se considera necesario señalar las principales características del contrato de mutuo, por ser el que celebra el Nacional Monte de Piedad. A continuación se mencionarán los aspectos más relevantes.

¹⁸ *Ibid.*, p.294.

2.1 Definición.

El Artículo 2384 del Código Civil vigente lo define como: "El mutuo es un contrato por el cual el mutante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad".

De lo anterior se desprende que el denominado mutante es una persona que se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o un bien fungible a otra persona llamada mutuatario o mutuario, el cual adquiere la obligación de devolverla en la misma especie y calidad.

2.1.1 Clasificación.

Es un contrato principal, por que subsiste por si solo, es decir no requiere de la existencia de otro contrato.

Es bilateral, por que produce obligaciones para ambas partes, el mutante tiene la obligación principal de transmitir el dominio de la cantidad de dinero o las cosas fungibles, el mutuario tiene la obligación de restituir las cosas en la misma especie y calidad.

Es consensual en oposición a formal, pues no requiere de ninguna formalidad para su celebración, "...dado que no es necesaria la firma de ningún documento, ni llenar ninguna otra formalidad para la celebración de este contrato. Con todo, hay que probar en alguna forma la entrega de la cosa por el mutante al mutuatario, para poder exigir a éste después de celebrado el contrato, la restitución de otro tanto de la misma especie y calidad, ya que el mutuario podría alegar que no se le entregó

la cosa, oponiendo la conocida excepción "exceptio non numeratae pecuniae", o sea, la excepción de dinero no entregado.¹⁹

Es gratuito, siempre y cuando sea un contrato de mutuo simple, porque sólo genera provechos para una de las partes y gravámenes para la otra.

Es oneroso, cuando es contrato de mutuo con interés, tal como lo establece el Artículo 2393 del Código Civil "Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros". Por lo tanto produce provechos y gravámenes para ambos contratantes.

Es conmutativo, ya que desde el momento de su celebración, ambas partes conocen las ventajas que les reportará dicho contrato.

Algunos autores lo consideran de tracto sucesivo, "...siempre será un contrato de tracto sucesivo, ya que sus efectos se realizan a través del tiempo. Dato importante para el caso de nulidad".²⁰

2.2 Elementos esenciales del contrato.

Son los mismos que se requieren para todo contrato, el consentimiento y el objeto. Respecto al consentimiento, anteriormente se mencionó que es un contrato consensual, por lo que solo se requiere el consentimiento aunque no se entregue la

¹⁹Sánchez Meda, Ramón. Obra citada, p.216.

²⁰Aguilar Carbajal, Leopoldo. Obra citada, p. 134.

cosa. Puede manifestarse de manera tácita o expresa.

En referencia al objeto, de acuerdo al Artículo 2384 del Código Civil, que dispone que la transferencia de propiedad al mutuario recaerá sobre una suma de dinero o bienes fungibles. Para efecto de que quede claramente establecido cuales son las cosas fungibles, es conveniente mencionar el Artículo 763 del Código Civil: "Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad".

También se puede contratar el mutuo con moneda extranjera, pero se observará lo establecido en el Artículo 2389 del Código Civil: "Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimenta en valor, será en daño o beneficio del mutuario".

Los contratantes sólo requieren de la capacidad general de contratar, ya que se transferirán ambos la propiedad de los bienes. El Código Civil establece una excepción, de acuerdo al artículo 2392: "No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente".

"...no se trata de una derogación a las reglas de la capacidad, sino de una protección a los menores a fin de evitar un enriquecimiento sin causa; aunque fuera declarado

nulo por incapacidad, tampoco se enriquecería sin causa, por el efecto retroactivo de la nulidad".²¹

2.3 Especies del contrato de mutuo.

Puede ser civil o mercantil, es mercantil de acuerdo a lo determinado en el Artículo 358 del Código de Comercio, "Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes".

El contrato de mutuo civil es la regla general ya que algunos autores consideran que "...el derecho civil es la regla puesto que es el derecho común".²²

Dentro del contrato civil existe mutuo simple y mutuo con interés, como se mencionó anteriormente el mutuo simple se presenta cuando es gratuito.

La legislación vigente permite que se pacte una contraprestación que beneficie al mutuyente tal como está establecido en el Artículo 2393 del Código Civil, que es el llamado contrato de mutuo con interés, se denomina interés a la cantidad de dinero o bienes fungibles que el mutuario da al mutuyente como una compensación por el beneficio que obtiene con la apropiación de los bienes que fueron objeto del contrato.

Existen dos tipos de interés; el Artículo 2394 del Código Civil establece: "El interés es legal o convencional", en el siguiente Artículo 2395, define las

²¹Ibidem, p.134.

²²Lozano Noriega, Francisco. Obra citada, p.178.

características de uno y otro; "El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

En el Código Civil no se señala el interés máximo que se pueda establecer en el contrato, por lo que algunos autores señalan que podrían aplicarse otras leyes para la determinación del interés máximo, como lo dispuesto en el Código Penal en la fracción VIII del Artículo 386 " : al que valiéndose de la ignorancia o malas condiciones económicas de una persona, obtiene de ésta, ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado".

Como se observará tampoco se fija el monto máximo, los civilistas afirman que habrá que tomar en consideración el momento en que se haya pactado el interés de acuerdo con el tipo que rija en el mercado.

"Sencillemente podemos considerar que no es el mismo interés usual cuando se ha celebrado un contrato de mutuo sin garantía que cuando el contrato de mutuo sea acompañado de una garantía y mas si ésta es una hipoteca sobre un bien inmueble que satisfaga bastante más que el capital dado en mutuo.

El Código Penal deja al arbitrio judicial el fijar cuando el interés es superior al usual en el mercado para que con la declaración judicial correspondiente pueda

integrarse el delito de fraude".²³

Así como la legislación vigente permite el mutuo con interés, también establece medidas protectoras para el mutuario. Las cuales están plasmadas en los Artículos 2395, 2396 y 2397 del Código Civil.

El Artículo 2395 que ya se transcribió anteriormente, señala el derecho que tiene el mutuario de solicitar ante el juez que se reduzcan los intereses, pero no le permite rescindir el contrato, además dicha protección sólo se aplica para el futuro, sobre las prestaciones e intereses pagados con anterioridad no se le reducen ni restituyen.

Se considera que esta medida no protege totalmente al mutuario, pues está obligado a pagar los intereses vencidos ya estipulados y a seguir cumpliendo con el contrato por lo menos seis meses.

El Artículo 2397 señala "Las partes no pueden bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses". En este artículo se establece la prohibición de lo que en la doctrina se conoce con el nombre de "Pacto de anatocismo" consistente en el pacto mediante el cual se conviene el contrato de mutuo con interés compuesto, es decir, que los intereses se capitalicen y produzcan intereses.

"Pero, la prohibición no es radical; no está contenida en términos absolutos; lo que el artículo prohíbe es que las partes convengan de antemano en que los

²³*Ibidem, p. 189.*

intereses se capitalicen".²⁴ Pero si puede ocurrir posterior a la celebración del contrato, cuando después de devengados esos intereses, el deudor establezca un contrato nuevo, para que se incorporen al capital y produzcan nuevos intereses.

2.4 Obligaciones del mutuante.

La principal consiste en la transmisión de la propiedad de la suma del dinero o de las cosas fungibles, se deben individualizar las cosas para que se verifique la transmisión de la propiedad ya que es necesario que el mutuario tenga conocimiento de la cosa objeto del contrato.

La entrega de la cosa, es una consecuencia de la obligación que tiene de transmitir el dominio de la cosa. Respecto a este rubro, el Código Civil señala:

Artículo 2386 "La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en lugar convenido".

Artículo 2387 "Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes:

- I. La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre;
- II. La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 2085".

Artículo 2085 "El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa para obtener el pago. De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando, debiendo hacerse pago en el domicilio de aquel,

²⁴Ibidem, p.191

cambia voluntariamente de domicilio".

Responder del saneamiento para el caso de evicción, aún cuando no se encuentra establecida en el título referente al contrato de mutuo, es una obligación establecida en la Teoría General de Obligaciones, así el Artículo 2120 del Código Civil señala: "Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato".

Responder de los vicios ocultos de la cosa. "De acuerdo con el principio del Artículo 2142; pero habrá que distinguir el mutuo simple, gratuito, en cuyo caso la responsabilidad es subjetiva, Artículo 2390; sólo cuando hay mala fe, se aplica el Artículo 2145. Y en el mutuo con interés será la responsabilidad objetiva, según el Artículo 2142".²⁵

2.5 Obligaciones del Mutuario.

La principal es la obligación de restituir los bienes, de la misma calidad, especie y cantidad, "Esta obligación, desde el punto de vista económico, se convierte en aleatoria, ya que el mutuante soportará las bajas en valor y el mutuario las altas, tanto en bienes fungibles como en el dinero ..."²⁶

La devolución debe hacerse en el lugar y tiempos pactados, en caso que no se haya establecido, se atenderá a lo dispuesto en los Artículos 2082, 2085 y 2387 del Código Civil en lo referente al lugar, respecto al plazo, el Artículo 2385 de este

²⁵Aguilar Carbajal, Leopoldo. *Obra citada*. p. 141

²⁶*Ibidem*. p. 142

mismo Código señala "Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el mutuatario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos;
- II. Lo mismo se observará respecto de los mutuatarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título;
- III. En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el Artículo 2080".

Existe una excepción, respecto a la devolución en bienes de la misma especie y calidad, pues cuando se trata de moneda extranjera se hace por equivalente, anteriormente se mencionó que el Artículo 2389 del Código Civil establece que puede devolverse el equivalente de la moneda extranjera en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento de la devolución.

"...cuando ya no es posible devolver el mismo género, por ejemplo, por haber sobrevenido una prohibición que impida la importación o el comercio de ese género, la devolución debe hacerse mediante el valor que tenía la cosa en el momento y lugar en que se hizo el préstamo calculado a juicio de peritos, si no hubo estipulación en contrario (2388)".²⁷

Responder de los vicios ocultos y de la evicción de la cosa que entrega. A pesar de no existir disposición al respecto en el título referente al contrato de mutuo, se aplica la regla general establecida en el Artículo 2142 del Código Civil.

²⁷Sánchez Medel, Ramón. Obra citada, p.219.

De la evicción, también el mutuario está obligado a responder cuando el mutuante la sufra, que equivale a que el mutuante no haya recibido el pago, mantiene su acción expedita para poder exigir el pago en forma y términos convenidos al mutuario.

En el caso del mutuo con interés existe la obligación del mutuario de pagar los intereses que fueron pactados, en caso de no haberlos convenido, se aplicará el interés legal establecido, como se mencionó anteriormente.

2.6 Formas de terminación.

Además de las formas generales de terminación de los contratos, se pueden terminar por las siguientes causas:

a.- La rescisión del contrato, si el mutuario no cumple con el pago en el vencimiento convenido o no constituye la garantía pactada el mutuante está en posibilidad de solicitar la resolución del contrato y la devolución de lo prestado, según lo establecido en el Artículo 1949 del Código Civil.

b.- El desistimiento unilateral del contrato, cuando se pacte un interés más alto que el legal y se atienda a lo señalado en el Artículo 2396 del Código Civil.

CAPITULO II

FUNDAMENTO LEGAL DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD.

Antes de iniciar con el desarrollo del fundamento legal del Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada, es necesario mencionar los orígenes históricos y el objetivo para el cual fue creada.

a). ANTECEDENTES HISTORICOS.

El espíritu altruista de algunas personas por dar alivio a las necesidades primarias de las clases desvalidas económicamente es lo que origina a la institución que en la actualidad en nuestro país se denomina "Nacional Monte de Piedad", considerando lo anterior se definió que "Monte" significaba elevación, refugio, torre libertadora, sombra de bosques amparadores y vuelo desde las manos usuarias al campo de la misericordia.

Es así como Fray Miguel Carcano, monje conocido en Perugia (provincia de Italia) teniéndole por maestro de virtudes en la ciudad y que andando los años sería el egregio Beato de Milán, conoce cuando se guamece en un paupérrimo monasterio a Fray Bernabé de Terni, monje de la observancia de Perugia, intercambiando ideas, siendo Fray Bernabé el que expone a su compañero el proyecto que acaricia con la finalidad de combatir los estragos que la usura hace en la población.

"Fundarla un Monte con entrañas de misericordia y se llamaría Monte de la

Misericordia. acudirían a él los agobiados por el infortunio y por las amenazas de la ruina, y entregarían a los cenobitas las prendas o las señales de lo que necesitaban comprometer para librarse de los ahogos inmediatos, a cambio de aquellas prendas o señales se les darían monedas para su paz de ánimo, y esas monedas comenzarían a prestarlas varios señores ricos que se conformarían con recobrarlas sin ningún interés o con el interés de los sufragios al Altísimo que dedicarían los favorecidos en reconocimiento a los favores del Señor. Con esta forma de combate retrocederían los prestamistas o suavizarían su régimen de extenuación y agotamiento.

Los ricos de esta beneficencia serían designados por Dios y cuando sus prestaciones decayesen o no cubriesen por completo la necesidad, se llenarían las faltas con lo que alcanzase una parte de las limosnas franciscanas".²⁹

"Fray Miguel se dio por satisfecho con el proyecto de Fray Bernabé y ambos comenzaron a pensar en los heredados de Perusa que amasen a la misericordia y se ofreciesen a colaborar en la batalla.

Los necesitados acudieron al Monte de la Misericordia y recibieron los auxilios y préstamo con ternura y sin más interés que los propósitos de cada uno de responder con misas o con limosnas el día en que cumpliesen con las obligaciones contraídas.

La usura, por inquietud y por alarma dio un paso atrás, andando los días se

²⁹Pereda, Vicente de. Libro de Caja de Ahorros y Monte de Madrid. Talleres Gráficos de la Editorial Elexpru Hermanos, S.A., Bilbao, España. 1946. p.23

cambió el concepto de misericordia por el de Piedad, y el Monte de Perusa fue Monte de Piedad. Fue llevado a la comarca de Orvieto el 3 de junio de 1463¹⁰⁹.

"La orden franciscana va convirtiendo la obra en campo de mecanismo y estatuto, dándole algunos órganos propios que hagan menos difuso y cenobiótico su estilo de administración, se regularizan todos los montes italianos y se dibujan las bases legislativas del sistema en el Concilio de Letrán, que declara en 1515 por Bula del Papa León X la legitimidad de los montes como instituciones dedicadas a combatir la usura".²⁰

b).- MONTE DE PIEDAD EN MÉXICO.

"Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, Caballero de la Orden Calatrava, en el año de 1770, se solicitó a su Majestad el Rey Don Carlos III de España, establecer en la ciudad de México un Monte como los que existían en la ciudad de Madrid, cuyo fin sería el socorrer necesidades públicas, y hacer sufragios para las almas de los difuntos, prestándose dinero sobre alhajas o prendas que dejasen empeñadas, ofreciendo para la fundación del benéfico instituto la cantidad de trescientos mil pesos.

El Rey accedió a la solicitud, y en Real Cédula fechada en Aranjuez el día 2 de junio de 1774 autorizó la fundación del Sacro Real Monte de Piedad de Animas,

²⁰Ibidem, p.28.

²⁰Ibidem, p.34

y en la cédula del 22 de septiembre del mismo año, cedió para la fundación del Monte, la parte que ocupaba el Colegio de San Gregorio en el Convento de San Pedro y San Pablo (sede inicial del Monte de Piedad) que perteneció a los regulares extintos de la Compañía de Jesús, agregándose a la cesión hecha la capilla de la Advocación de la Purísima Concepción".³¹

El Señor Don Miguel Páez de la Cadena, superintendente de la aduana fue el comisionado para recibir, y recibió con toda solemnidad de la Junta Superior de Temporalidades, el citado colegio y la capilla.

"El sábado 25 de febrero de 1775, fue puesto al servicio del público el Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, teniendo en caja la cantidad de cuarenta mil pesos recibidos de las cajas reales en donde había depositado el Conde de Regla los trescientos mil pesos donados".³²

La idea de don Pedro Romero de Terreros era que no se cobraran intereses por los préstamos, sino solamente aceptar limosnas para hacer misas y aplicarlas en beneficio de las almas del purgatorio.

Para las operaciones de empeño se señalaron los jueves de cada semana, y para el desempeño los sábados. No todos los objetos se recibían en prenda, pues se exceptuaban vasos y piezas de uso sagrado.

³¹Rubio, Darío. *Nacional Monte de Piedad*. Ed. Ars, S.A. México, 1949. p.11

³²*Ibidem*, p. 16

Fue tanta la afluencia de público que se ampliaron las operaciones de desempeño y se escogieron tres días a la semana.

En 1780 resultó ser un año difícil para el Monte, por la gran baja de sus fondos. Por lo que fue necesario que las limosnas se dieran al momento de efectuarse el empeño. Aún así la situación no mejoró en gran proporción. Por lo que en 1782 se señala como obligación la limosna en proporción de medio real por cada peso, fue un interés con nombre de limosna.

En 1783 el Rey Español solicitó explicación sobre los malos manejos de las finanzas del Monte de Piedad. Se encontraron otros desfalcos y se descubrió que no se habían dicho todas las misas que, de acuerdo con el tiempo transcurrido debieron celebrarse 1695 ceremonias eclesiásticas, la institución prometió pagarles poco a poco de acuerdo a sus recursos.

"A fines del año de 1814 con motivo por un gran desfalco, están suspendidos o en la cárcel, el director del Monte y algunos de los empleados superiores. Por tal motivo se suspenden las labores en la institución"³³

En el año de 1849 se funda la caja de ahorros que se pone al servicio del público el día primero de julio.

"En febrero de 1859, estando el Monte exceptuado por todos los gobiernos anteriores del pago de contribuciones, se le hizo pagar la cantidad de tres mil pesos y en el mes de agosto del mismo año se le exigió un nuevo pago por mil quinientos

³³ibidem, p.33

pesos, el Monte advirtió que esa era la última vez que pagaba contribuciones".³⁴

Prohibidas por el gobierno las casas de empeño particulares, en 1867 se funden cuatro sucursales en la ciudad de México.

*"En el año de 1878, por iniciativa del Ministerio de Gobernación se reforman los Estatutos del Monte de Piedad a fin de que ésta pueda fundar un banco de emisión. En el mes de julio se autoriza al Monte para emitir los billetes (certificados de depósito confidenciales)."*³⁵

Por disposición presidencial, en el año de 1927 el Monte de Piedad fue declarado Institución de Beneficencia Privada; se suprimen las Juntas Particulares y Superiores y se nombra para su dirección y administración un Patronato.

En ese mismo año y por orden de la Secretaría de Hacienda se clausuró la caja de ahorros, pero en 1929 se vuelve a abrir.

En 1932, por Ministerio de Ley, comenzó a funcionar el Departamento Bancario.

Por decreto de fecha de 30 de diciembre de 1947, reformado el 19 de diciembre de 1951 fue creada la Institución Nacional de Crédito Monte de Piedad S. A. a la que transfieren las obligaciones y derechos de lo que fue el Departamento

³⁴ibidem, p.50

³⁵ibidem, p.54

Bancario del Nacional Monte de Piedad, en lo que se refería al Departamento Fiduciario y de Ahorro. En el año 1976, la Institución de Crédito Nacional Monte de Piedad S.A. cambia su nombre al integrarse el Grupo Banobras y se convierte en el Banco Nacional Urbano, S.A.

2.1 Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

Antes de iniciar la descripción de los aspectos más relevantes de la Ley de Instituciones Privadas, que son de interés para el desarrollo del tema principal, es necesario hacer algunas definiciones:

Institución de Asistencia Privada.- son personas morales de interés público que con bienes asignados a ellas de manera irrevocable por particulares en forma permanente ejecutan actos o fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

La actividad que desarrolle el Nacional Monte de Piedad, se fundamenta jurídicamente en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, pues ésta le reconoce personalidad jurídica y capacidad para la realización de sus fines.

2.1.1 Disposiciones Generales.

De acuerdo a la Ley que se cita y lo establecido en su Artículo cuatro, el Nacional Monte de Piedad es considerado como una fundación pues se trata de una "persona moral constituida mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia social, sin el propósito de lucro".

La Ley de Instituciones de Asistencia Privada, por los fines que realiza el Nacional Monte de Piedad, lo considera de utilidad pública de acuerdo al Artículo 7 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, por lo que se exceptúa "del pago de impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes del Distrito Federal; de los impuestos que correspondan a los productos fabricados en sus propios talleres y que se realicen en expendios de la institución; así como de los impuestos federales cuando las leyes de aplicación general lo determinen.

Las Instituciones de Asistencia Privada no están exentas del pago de impuestos locales, cuando las leyes que establezcan dichos impuestos declaren expresamente que no quedan exentos de ellos personas o instituciones entre las que se encuentren incluidas las de asistencia privada, aún cuando leyes especiales les eximan del pago de toda clase de contribuciones".

Esta ley también protege al patrimonio de las instituciones al señalar en su Artículo 9, párrafo segundo que "El Estado no puede, en ningún caso ni bajo ningún pretexto, ocupar los bienes que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada ni celebrar respecto de esos bienes contrato alguno, substituyéndose a los patronatos de las mismas instituciones la contravención de este precepto por el gobierno, dará derecho a los fundadores para disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos a las instituciones. Los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si el Estado infringe el precepto, pasarán los bienes a sus herederos".

"El Estado sólo tiene facultad para vigilar e inspeccionar la administración de las instituciones de asistencia privada en cuanto sea necesario para impedir la

distracción de sus bienes o su inversión en fines ajenos a su objeto o el incumplimiento de la voluntad del fundador".

Todos los actos que realizan las instituciones de asistencia privada, deben observar todos los preceptos legales que existan sobre la materia.

La constitución de una institución de asistencia privada se puede hacer en vida de sus fundadores o por disposición testamentaria.

Cuando se constituye en vida de sus fundadores, éstos deben presentar un escrito ante la Junta de Asistencia Privada conteniendo los datos generales de sus fundadores, nombre, objeto, domicilio legal de la institución que se pretende fundar, la clase de objetos que deseen ejecutar, todo lo relativo al patrimonio de la institución, la designación o forma de realizar el procedimiento para la elección de las personas que fungirán como patronos, el carácter permanente o transitorio de la institución y las bases de sus administración.

La Junta de Asistencia Privada resuelve sobre la constitución de la institución y la resolución debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad a partir de ese momento se considera con personalidad jurídica a la institución.

También se constituye una institución de asistencia privada, cuando el fundador afecta sus bienes por testamento en favor de ésta, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada señala en el Artículo 11.- "Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor de la asistencia privada por defectos de forma, de modo que en todo caso se obedezca la voluntad del testador".

La institución puede ser de nueva creación o ya estar establecida, en este último caso la fundación será parte en el juicio sucesorio.

El Artículo 34 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada señala: "Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a la asistencia privada sin designar concretamente la institución favorecida corresponderá a la Junta de ese ramo señalar dicha institución o instituciones o resolver si procede crearse una nueva institución".

Las disposiciones testamentarias en favor de los desvalidos, las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se considerarán a favor de la asistencia privada.

Respecto a los fundadores el Artículo 45 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada establece que se considerarán fundadores a las personas que disponen de parte o de la totalidad de sus bienes, en beneficio, o para la creación de una institución de asistencia privada les que pueden ser de carácter permanente o transitorio.

2.1.2 Representación y Administración.

El órgano principal de las instituciones de asistencia privada lo constituye el patronato, que es quien se encarga de la administración y representación legal de la fundación tal como lo señala el Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

De acuerdo al Artículo 47 de la Ley de Instituciones Privadas "El conjunto de

patronos, de una institución de asistencia privada, se denomina patronato. Además del patronato, que constituye el órgano principal que ejerce las funciones de que trata el Artículo anterior, pueden establecerse de acuerdo con las finalidades y necesidades de cada institución, órganos subordinados auxiliares ...".

El patrono es designado por el fundador, o por la Junta de Asistencia Privada, cuando no exista disposición al respecto en los estatutos de la institución. El cargo de patrono lo puede desempeñar el fundador, quien podrá ejecutar actos de dominio o de administración de bienes acordados con el patronato, el poder que se otorgue será siempre especial.

No pueden desempeñar el cargo de patronos, los ministros religiosos, corporaciones o instituciones religiosas, las personas que desempeñen cargos de elección, las personas morales, los que hayan sido removidos de otro patronato y las personas que hayan sido suspendidas de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito, mediante sentencia ejecutoria y dictada por autoridad judicial.

El conjunto de patronos de una institución de asistencia privada recibe el nombre de patronato, el que dentro de las funciones de administrador de la fundación están: la estimación de los ingresos y presupuesto de egresos, llevar los libros de contabilidad, determinar las operaciones que realizará la institución para allegarse fondos, cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador, conservar, mejorar y proteger los bienes y patrimonio de la institución, observando las leyes y el procedimiento que para el efecto existen.

2.1.3 Inspección y Vigilancia.

El Artículo 9 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada establece claramente en el párrafo cuarto: "El Estado sólo tiene facultad para vigilar e inspeccionar la administración de las instituciones de asistencia privada en cuanto sea necesario para impedir la distracción de sus bienes o su inversión en fines ajenos a su objeto que el incumplimiento de la voluntad del fundador".

Esta vigilancia la ejerce a través de la Junta de Asistencia Privada tal como se establece en el Artículo 83 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada "La Junta de Asistencia Privada es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Salud, por medio del cual el poder público ejerce la vigilancia y asesoría que le compete sobre las instituciones de asistencia privada".

La Junta de Asistencia Privada se integrará por un Consejo de Vocales, cuya composición atenderá a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, Artículo 84 "La Junta estará a cargo de un Consejo de Vocales integrada por:

- I.- Un presidente que será designado por el jefe del Departamento del Distrito Federal, quien elegirá de la terna que le sea presentada por los vocales representantes de las instituciones,*
- II.- Por nueve vocales designados entre personas de reconocida honorabilidad, mexicanos por nacimiento, menores de 75 años y quienes deberán desempeñar sus funciones personalmente. Dicho cargo es indelegable.*

Al sector público le corresponde designar cuatro vocales, uno por cada una de las siguientes dependencias; Departamento del Distrito Federal y Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Educación Pública y Salud...".

2.1.4 Modificación y Extinción de las Instituciones de Asistencia Privada.

En caso que se requiera el cambio del objetivo para el cual fue creada, o cambio en las normas de su administración, reducción o ampliación del ámbito de las operaciones que esté autorizada a realizar o la organización de su patronato, las Instituciones de Asistencia Privada, están obligadas a someter el proyecto de las reformas o sus nuevos estatutos a la Junta de Asistencia Privada.

De presentarse el cambio del objeto para el cual fue creada la institución y no estuviere previsto por los fundadores, la Junta de Asistencia Privada, lo determinará.

Una institución de Asistencia Privada se puede extinguir, por que su patrimonio no basta para la realización de los actos de asistencia que tenga encomendados, cuando se descubra que no se cumple con la voluntad del fundador y se violen las disposiciones que dieron origen a su nacimiento, cuando sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública, cuando lo solicite el Patronato y por declaratoria que haga la Junta de Asistencia Privada.

Si la Junta determina la extinción de una Institución de Asistencia Privada, la Junta deberá citar al Patronato a fin de darle oportunidad para que escuche su defensa y fijarle un plazo para la presentación de pruebas, si se confirma la

declaratoria de extinción, la Institución todavía cuenta con el derecho de reclamar ante el juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la extinción. Mientras no se dicte sentencia ejecutoriada no se suspenderán los procedimientos de liquidación, a menos que el juez decida lo contrario.

A estas instituciones la Ley de Instituciones de Asistencia Privada no les es permitido declararse en quiebra o liquidación judicial ni tampoco acogerse a los beneficios de ésta.

2.2 Estatutos del Nacional Monte de Piedad.

Este punto se desarrollará en base a las lecturas de algunos trabajos que hacen referencia al contenido de los Estatutos del Nacional Monte de Piedad, lo anterior por la imposibilidad de contar con ellos, ya que por política interna del Nacional Monte de Piedad no los proporcionan para consulta de personal ajeno a la Institución.

De acuerdo a lo estipulado por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, el Nacional Monte de Piedad cuenta con sus Estatutos, los que establecen las directrices que deben regir la administración y funcionamiento del mismo, definiéndolo como una Institución de Asistencia Privada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente cuyo objeto es la prestación de servicios sociales a través de las operaciones autorizadas para su sostenimiento y con domicilio legal en la Ciudad de México Distrito Federal, pudiendo establecer sucursales en toda la República.

El objeto y operaciones que debe realizar el Nacional Monte de Piedad, de conformidad con sus estatutos son:

- *Celebrar contratos de mutuo conforme a lo dispuesto por el Artículo 2393 del Código Civil para el Distrito Federal.*
- *Realizar dentro de la República Mexicana obras asistenciales en beneficio de las clases desvalidas económicamente.*
- *Auxiliar a los comerciantes y artesanos para que en las almonedas vendan sus Artículos.*

Para el desarrollo de sus funciones el Nacional Monte de Piedad está facultado para:

- *Cobrar el interés convenido en los contratos de mutuo que celebren;*
- *Rematar y vender en sus almonedas los objetos no desempeñados por los pignorantes;*
- *Vender en las almonedas y a petición de los pignorantes los objetos dejados en prenda y antes del vencimiento del plazo convenido para el desempeño;*
- *Vender mediante comisión en sus almonedas objetos por cuenta de terceros;*
- *Recibir en depósito alhajas u otros bienes muebles y valores, mediante el pago de los derechos correspondientes;*
- *Realizar evaluos de bienes muebles mediante el pago de una comisión;*
- *Efectuar todas las operaciones que la Ley permita a las Instituciones de Asistencia Privada.*

El patrimonio de la Institución lo forman sus bienes muebles e inmuebles y los que llegase a adquirir por cualquier título legal, los ingresos provenientes de los contratos de mutuo que celebre, todas las percepciones que obtengan por los demás

servicios que preste, así como los ingresos acumulados en las reservas de capital y de servicios asistenciales.

La representación legal y el órgano supremo del Nacional Monte de Piedad lo constituye el Patronato, integrado por un Presidente, un Revisor, un Secretario y dos Vocales.

Conforme a la voluntad de su fundador uno de los Patronos deberá ser el mayor de sus descendientes en línea recta, masculino y que lleve el apellido Romero de Terreros, los otros integrantes los nombrará la Junta de Asistencia Privada.

Para ser Patrono se requiere: ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, estar en pleno uso de sus facultades y derechos, ser de reconocida honorabilidad, con conocimiento sobre las materias relacionadas con el objeto de la Institución, y no estar dentro de los casos que señala el Artículo 51 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Los Patronos sólo podrán ser removidos de su cargo en los casos y bajo el procedimiento que señalan los Artículos 148 y 108 de la Ley citada.

El Patronato está facultado para:

- 1) Nombrar al Director General;
- 2) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución;
- 3) Resolver sobre las modificaciones relacionadas con el incremento del patrimonio del Nacional Monte de Piedad y en particular, acerca de las enajenaciones, gravámenes, adquisiciones de bienes o construcción de

edificios, determinando cuáles se deben asignar a cada área;

4) Aprobar la apertura de nuevas sucursales o dependencias, así como el cierre de las mismas;

5) Aceptar donaciones y legados;

6) Aprobar los requisitos a que deben sujetarse las operaciones prendarias y fijar el tipo de interés para las mismas;

7) Aprobar la creación de las reservas especiales del patrimonio del Nacional Monte de Piedad;

8) Fijar a todo el personal que maneje fondos y valores, así como a los Peritos Valuadores, las cantidades con que deberán garantizar su responsabilidad mediante alguno de los medios reconocidos por la Ley;

9) Aprobar los reglamentos y demás ordenamientos legales que permiten el cumplimiento del objeto de la Institución;

10) Resolver los casos no previstos en los Estatutos y promover reformas y ediciones a los mismos.

2.3 CONTRATO QUE CELEBRA ESTA INSTITUCIÓN.

2.3.1 Definición.

Por las características presentadas en la operación del préstamo, el Nacional Monte de Piedad celebra con el pignorante un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, este último contrato de prenda por requerir de formalidad se le entrega una copia al deudor, impresa en el denominado billete.

A continuación se transcribe dicho contrato.

CONTRATO DE PRENDA

EL TITULAR DE ESTE BILLETE Y EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, SE SUJETAN A LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

PRIMERA.- El presente contrato se rige por los Estatutos y Reglamentos de la Institución, con fundamento en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y en el Artículo 2892 del Código Civil vigente en el Distrito Federal o su correlativo en la Entidad Federativa correspondiente en cuanto se refiere a empeño, desempeño, refrendo, venta o cualquier otra operación relacionada con la prenda.

El deudor prendario acepta el avalúo de la prenda practicado por la Institución.

Este billete es el único comprobante de la operación realizada entre el Nacional Monte de Piedad I.A.P., y el deudor prendario, quien será responsable del mal uso que se haga del mismo, y no se extenderá duplicado de este documento por ningún motivo.

Cuando la Institución lo considere necesario solicitará al titular de este billete, se identifique plenamente para realizar cualquier operación de desempeño, refrendo, venta anticipada o cobro de demasías.

En caso de robo o extravío de este billete, la Institución establecerá los requisitos para el desempeño de la(s) prenda (s) descrita (s) en el anverso, operación que podrá realizar únicamente el pignorante consignado en este billete.

SEGUNDA.- La Institución no se hace responsable de los daños y deterioros que por el transcurso del tiempo, caso fortuito o de fuerza mayor, sufran las prendas empeñadas durante el almacenamiento; tampoco será responsable del saneamiento

en caso de evicción de las prendas que se rematen o vendan en almoneda.

TERCERA.- *En caso de pérdida de la prenda, la Institución pagará al deudor prendario el importe fijado como avalúo menos el préstamo y los intereses devengados. Cuando haya faltantes parciales, el pago será proporcional.*

Es facultad de la Institución efectuar el pago en efectivo o en especie; en este último caso, con una prenda equivalente al peso, calidad y contenido de la descrita en este billete.

CUARTA.- *La tasa de interés por el préstamo otorgado será la que se señala en el anverso.*

La tasa de interés se calculará por mes nominal hasta el vencimiento del contrato. El mes se considera completo independientemente de la fecha en que se realice el empeño o refrendo.

En todos los préstamos cuyo monto exceda del salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, la tasa de interés será la correspondiente al ramo de alhajes más 2 (dos) puntos adicionales por concepto de gastos de almacenaje.

QUINTA.- *Para el desempeño de las prendas, deberán cumplirse los siguientes requisitos: presentar este billete y pagar previamente la cantidad prestada, los intereses devengados e identificarse cuando así lo solicite la Institución, con fecha límite un día hábil antes de la fecha de comercialización que se anote en el anverso de este billete y en avisos colocados en lugares visibles de la propia Sucursal donde fue celebrado el contrato, además de las publicaciones en los calendarios de comercialización.*

De no cumplir el deudor prendario con lo pactado en esta cláusula, la

Institución podrá disponer libremente de la (s) prenda (s) para su comercialización, vendiéndola (s) en sus almonedas o en remate.

Dentro de las facultades de disposición de la (s) prenda (s) por la Institución, se encuentra la de hacer incrementos o decrementos de su precio en el tiempo y porcentaje que la misma Institución determine, con lo cual el deudor prendario manifiesta su conformidad.

En caso de que la prenda no haya sido vendida, el titular de este billete podrá rescatarla, previo acuerdo con la Institución, la que establecerá los requisitos para tal efecto.

En el supuesto de que el titular de este billete rescate la prenda en estos términos, se descontará del precio de venta: el préstamo, los intereses devengados pactados y la cantidad o porcentaje del préstamo por concepto de gastos de operación que se señale en el anverso de este billete.

SIXTA.- El titular de este billete tiene derecho a hacer el refrendo de este contrato tres veces como máximo, previa entrega del presente billete y pago de los intereses devengados. En todo caso, cada refrendo se considerará un nuevo contrato de prenda, por lo que los intereses que se apliquen, serán los que estén vigentes en la fecha en que se realice la nueva operación.

En ningún caso se refrendará: aparatos que funcionen con resistencia eléctrica, aparatos o instrumentos con circuitos transistorizados, discos, cassettes, amplificadores de sonido, juegos de cubiertos para mesa que estén plateados o dorados, piezas de marfil, juguetes eléctricos, bicicletas, pinturas, géneros y todos los que determine la Institución, los cuales se anotarán en listas que estarán a la vista del deudor prendario en la ventanilla de empeño.

SÉPTIMA.- El término del plazo de empeño es de 4 (cuatro) meses con opción de refrendo o desempeño en el periodo del quinto mes nominal en el que, de no desempeñarse o refrendarse la prenda, se llevará a cabo la comercialización correspondiente, directamente en las almonedas de la Institución o a través de remate, a elección de la misma Institución. El plazo máximo para refrendar, será de dos días hábiles anteriores a la fecha que la Institución haya fijado para la comercialización. En el último día hábil de cada mes no habrá operaciones de refrendo.

OCTAVA.- A solicitud del deudor prendario, podrá adelantarse la venta de la prenda, siempre y cuando la Institución lo autorice. Cuando la prenda se haya vendido en forma anticipada, se descontará del precio de venta: el préstamo, los intereses devengados pactados y la cantidad o el porcentaje del precio de venta por concepto de gastos de operación que se señale en el anverso de este billete.

NOVENA.- Si la venta se realiza una vez cumplido el término del empeño, del precio de venta la Institución cobrará: el préstamo, los intereses devengados pactados y la cantidad o el porcentaje del precio de venta por concepto de gastos de operación que se señale en el anverso de este billete.

Si hubiere remanente, en el supuesto de la presente cláusula o de la anterior, será puesto a disposición del titular de este billete a los ocho días calendario contados a partir de la fecha de venta y contra la entrega de este billete. El remanente no cobrado en un lapso de 6 (seis) meses nominales a partir del mes de venta quedará a favor de la Institución.

Por las prendas que lleguen al 6° (sexto) mes nominal posterior al mes de la

comercialización sin que hayan sido vendidas, el titular de este billete no tendrá derecho a pago alguno por concepto de remanente.

DÉCIMA.- Los objetos empeñados que no sean recogidos en los 3 (tres) días hábiles siguientes al desempeño, causarán por derecho de almacenaje el 5% mensual nominal sobre el importe del préstamo y el plazo para rescatarlos será de 60 (sesenta) días calendario. Transcurrido este tiempo, el deudor prendario transmite por medio del presente contrato la propiedad de dichos objetos a la Institución. Toda inconformidad del titular de este billete, respecto a la cantidad y calidad de los bienes deberá ser presentada al momento de la recepción de las prendas.

DÉCIMA PRIMERA.- El titular de este billete tiene la obligación de identificarse a satisfacción de la Institución cuando ésta lo considere necesario, para la realización de cualquier trámite relacionado con este contrato.

Este billete de prenda es nominativo e intransferible, por lo que los derechos y obligaciones principales y accesorios establecidos en el mismo, incluyendo el bien dado en prenda, no podrán ser cedidos ni transmitidos por ningún medio legal, en propiedad, uso o usufructo.

El deudor prendario de este billete designa como su beneficiario para el caso de muerte, a cualesquiera de sus herederos a que se refiere el Artículo 1602 fracción I, del Código Civil vigente en el Distrito Federal o su correlativo en la Entidad Federativa correspondiente, que tenga en su poder este billete de empeño. El beneficiario deberá presentar: este billete, acta de defunción y actas del Registro Civil que acrediten el parentesco con el deudor prendario, así como cumplir con todas las demás obligaciones que establece el presente contrato.

DÉCIMA SEGUNDA.- Este documento es nulo si tiene enmendaduras, borraduras o raspaduras, en el supuesto de que cambie su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial del mismo; en cuyo caso la Institución se reserva el derecho de ejercer la acción legal correspondiente.

DÉCIMA TERCERA.- El término de este contrato es de 10 (diez) meses nominales, los cuatro primeros comprenden el plazo de empeño y los seis siguientes el plazo de venta, en su caso.

DÉCIMA CUARTA.- Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a la jurisdicción que por razón de sus domicilios actuales o futuros o por cualesquier otra causa les correspondiere. Todos los impuestos si los hubiere, serán a cargo del titular de este billete.

Para efectos de este contrato se entiende por almoneda el lugar donde se exhiben para su venta a precio determinado bienes de todo tipo.

Después de la transcripción del Contrato impreso en el reverso del billete o boleto de empeño que el Nacional Monte de Piedad entrega al deudor prendario, a continuación se realizarán comentarios a sus respectivas cláusulas.

De la Cláusula Primera.-

En ella se establece claramente que el contrato se rige por los Estatutos y Reglamentos de la Institución, con fundamento en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y en el artículo 2892 del Código Civil vigente en el Distrito Federal

o su correlativo en la Entidad Federativa. Sin embargo, no se hace mención a los demás artículos que conforman el Título Décimocuarto del Código Civil vigente, referente a la Prenda.

De la Cláusula Segunda.-

Se determina que el Nacional Monte de Piedad no se hace responsable de los daños y deterioros que por el paso del tiempo, en caso fortuito o de fuerza mayor, sufra la prenda. Esta determinación es contraria a lo establecido en el Artículo 2876 que señala que es obligación del acreedor conservar la cosa empeñada como si fuera propia. Podemos establecer la consideración de que los daños o el deterioro sufrido por las prendas no sean provocados por negligencia o culpa del Nacional Monte de Piedad; pero es conveniente aclarar que dicha Institución cuenta con un seguro que lo protege entre otros casos de robo y siniestro, por lo que está asegurado y no sufre pérdidas.

De la Cláusula Tercera.-

En todos los préstamos se cobrarán gastos de almacenaje, esta situación aunada a los otros conceptos que se descuentan del avalúo fijado, dan como resultado que el deudor prendario recibe una cantidad muy baja de dinero o una prenda de precio inferior a la pignorada.

De la Cláusula Cuarta.-

Se menciona que la tasa de interés se calculará por mes nominal, el que se considerará completo, independientemente de la fecha en que se efectúe el empeño o refrendo, tal disposición origina que si el deudor realiza los tres refrendos autorizados estará pagando catorce meses de intereses en un año.

También se establece que el deudor además del pago del préstamo y los intereses devengados, tiene que pagar gastos de almacenaje, situación anómala ya que el deudor está cumpliendo al entregar la garantía que se le ha solicitado, no es parte de su responsabilidad el almacenaje.

Es importante subrayar que las tasas de interés que se han venido aplicando son extremadamente altas, de tal forma que esta situación fue reconocida por el Director General del Nacional Monte de Piedad, "Hace apenas unos meses, antes de que este Patronato fuese instituido, las tasas de interés eran superiores a las que cobraban los bancos por tarjetas de crédito ..."³⁸

De la Cláusula Quinta.-

Señala que para la operación de empeño el deudor deberá, cuando así lo solicite el Nacional Monte de Piedad, identificarse, pero ocurre que en el billete de empeño sólo se anota el nombre y primer apellido del pignorante, situación que no permite identificarlo plenamente y se puede prestar a confusiones.

También señala que la Institución puede revelar la prenda en el tiempo y porcentaje que ella determine, sin tomar en consideración la opinión del deudor.

Además establece que para el caso en que el deudor logre rescatar la prenda, se descontará del precio de venta: el préstamo, los intereses devengados pactados, gastos de almacenaje y la cantidad o porcentaje del préstamo por concepto de gastos de operación, lo que da como resultado un excesivo pago de intereses y gastos que lejos de ayudar al pignorante lesionan aún más su precaria situación.

³⁸Discurso del Director Gral. en la conmemoración del 220º Aniversario de la Institución pronunciado el 27-02-95. Publicado en La Jornada del 01-03-95.

De la Cláusula Sexta.-

Para el caso de refrendo se indica que el deudor deberá pagar los intereses, y aún cuando no se señala pero en la práctica se cobran gastos de almacenaje, de acuerdo a la tabla de "liquidación de desempeño" anotada en el anverso del billete cada refrendo se considerará como un nuevo Contrato de Prenda, cuando lo que en realidad se celebra es un Contrato de Mutuo con Interés.

De la Cláusula Octava.-

En caso que el deudor solicite la venta anticipada y siempre y cuando la Institución le autorice se efectuará la venta, pero no establece si ambas partes fijarán el precio. Se infiere que el Nacional Monte de Piedad es quien establece el nuevo valor de la prenda.

De la Cláusula Novena.- Se determina que en el caso de venta de la prenda y una vez que la Institución ha cobrado todos los pagos a que ha obligado al pignorante si existiese remanente y el pignorante no lo cobra en un lapso de seis meses nominales a partir de la venta, quedará a favor de la Institución; esta disposición es contraria al Artículo 2883 del Código Civil. También señala esta cláusula que en caso de no efectuarse la venta en el sexto mes nominal posterior a la venta, el pignorante no tiene derecho a pago alguno de remanente, por lo anterior se deduce que la Institución se queda con la prenda, situación que no está permitida según lo señalado en el Artículo 2887 del Código Civil, por lo que esta cláusula puede ser nula.

De la Cláusula Décima.-

En ella se menciona que si el pignorante ha desempeñado la prenda pero no

la recoge en tres días, se cobrará derecho de almacenaje y que tiene un plazo para rescatarla de sesenta días, transcurrido dicho plazo, "el deudor prendario" transmite la propiedad al Nacional Monte de Piedad. Tal situación es totalmente irregular, primero: por la denominación de "deudor prendario", ya que al haber pagado el préstamo, los intereses devengados pactados, así como los gastos de almacenaje, el pignorante ha cumplido con su obligación; por lo que ya no es deudor. El contrato terminó al momento en que el pignorante pagó su obligación. Segundo: no es explicable el objeto de que se establezca el pago de almacenaje, si finalmente el pignorante perderá la prenda.

Por las consideraciones anteriores podemos concluir que el Contrato en cuestión:

- a).- Es un Contrato de Adhesión, en virtud de que se encuentran establecidas unilateralmente las cláusulas (en este caso el Nacional Monte de Piedad) y la contraparte (en este caso el pignorante) no tiene oportunidad de discutir su contenido, lo que conlleva a situar al deudor en una posición de sumisión y acatamiento; explicable tan sólo por extrema necesidad, inexperiencia y/o ignorancia.
- b).- El Contrato de Prenda es accesorio, por lo que el Contrato principal es el Contrato de Mutuo con interés, situación que desconoce la mayoría de los pignorantes que acuden al Nacional Monte de Piedad a requerir de sus servicios.
- c).- El Contrato de Prenda debe regir respecto a la prenda, más no al interés.

Respecto al inciso a) es conveniente explicar por qué se ha definido como un Contrato de Adhesión

¿Qué se entiende por contrato de adhesión o por adhesión? Primeramente,

existe la controversia entre civilistas sobre la consideración si es o no un contrato.

"Colln y Capitant refiriéndose a los autores que niegan carácter contractual al contrato de adhesión, fundándose en que el contrato no puede existir allí donde no hay independencia respectiva de los contratantes y posibilidad para cada uno de ellos de discutir los términos del vínculo jurídico proyectado, sostienen que si de hecho semejante observación es, acaso, fundada, de derecho es inexacta".³⁷

El resultado de este contrato no es la obra de dos voluntades, si no la de una voluntad predominante, generalmente ya están impresos, son contratos de machote, las personas que celebran este contrato no leen cuidadosamente el contrato, sólo las partes fundamentales tales como el precio, a qué se obliga, fecha de vencimiento y nada más. "Para que haya voluntad, para que ésta quiera algo, es preciso que el entendimiento primero lo conozca".³⁸

Algunos civilistas señalan que aún cuando una de las partes no haya leído el contrato, manifiesta su voluntad de celebrar el contrato, y en su caso se podrá presentar dolo, error, vicio de la voluntad en su consentimiento, podría alegarse nulidad del contrato, absoluta o relativa, pero existirá el contrato.

"A nuestro entender la figura jurídica denominada contrato de adhesión o por adhesión (esta última es para nosotros la denominación exacta) no debe ser

³⁷De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano.(Obligaciones Civiles-Contratos en General). Vol.3°. 7ª edición.Ed. Porrúa, México, 1989. P.344.

³⁸Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos.Edición de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.México, 1986.

considerada como un contrato. Lo impide la circunstancia de que por muchos equilibrios que se hagan sobre las viejas concepciones jurídicas tradicionales, no es posible desconocer que la voluntad de una de las partes, en relación con este supuesto contrato, cuenta menos que la necesidad de aceptar unas cláusulas en cuya formación no existe la más remota posibilidad de que intervenga, por lo que la figura de este llamado contrato resulta bastante irregular.

En este supuesto contrato una de las partes queda, evidentemente, entregada a la voluntad todopoderosa de la otra, sin más defensa que la que supone la intervención que el Estado se reserva en estos casos mediante un control, frecuentemente ineficaz, que tiende a evitar que los abusos de las empresas privadas dedicadas a prestar al público servicios de uso general e imprescindible, lleguen a un extremo que sobrepase lo que es corriente en los hábitos comerciales de las clases que manejan estos negocios".²⁹

Características de este Contrato.

Plenol, entre otros civilistas da estas características:

1.- Se presentan bajo la forma de una oferta de carácter general, dirigido al público en general, las personas que lo quieran aceptar hacen que su voluntad se adhiera al oferente.

2- La oferta que se hace es en términos fijos, o se acepta o no, no existe la posibilidad de discutir los términos del contrato.

²⁹De Pina, Rafael. Obra citada. Pág. 348.

Siempre una de las partes, generalmente la más débil acepta el contenido de las cláusulas

3. Por regla general el oferente goza de un poder económico considerable, es la parte fuerte del contrato.

Por lo antes expuesto se puede señalar que el contrato de adhesión es aquél cuyas cláusulas han sido redactadas unilateralmente por el oferente o proveedor, sin que la contraparte, pueda discutir su contenido.

En los casos en que es imposible abstenerse de celebrar estos contratos es muy importante que el Estado ejerza vigilancia para que las cláusulas establecidas no extorsionen a los usuarios de tales servicios. "La Ley Federal de Protección al Consumidor exige que en los contratos de adhesión no se inserten cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas ni obligaciones inequitativas a cargo de los consumidores y que siempre se redacte en español y en términos legibles y comprensibles. (artículos 32 a 34 y 85 a 90)".⁴⁰

El diseño del "Contrato de Prenda" que utiliza el Nacional Monte de Piedad está destinado a inducir que el deudor pierda la prenda, desvirtuando así el objetivo para el cual fue creado el Nacional Monte de Piedad.

⁴⁰Sánchez Medel, Ramón. *De los Contratos Civiles*. 13ª ed. actualizada. Ed. Porrúa. México, 1994.

Otra de las irregularidades detectadas en el contrato que celebra el Nacional Monte de Piedad es la referente a la figura jurídica denominada lesión, la cual es considerada por algunos civilistas como un vicio de la voluntad y otras la consideran un vicio objetivo del contrato.

El Código Civil vigente en su Artículo 17 establece "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésto imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido de este artículo dura un año".

Por lo anterior se considera que se adoptó la teoría que define a la lesión como un vicio objetivo-subjetivo. "Para que se produzca la lesión, se necesita que haya una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación, como pueden ser intereses excesivos, si se trata de un préstamo, precio exagerado o insignificante si se trata de una compra venta; pero además de esa desproporción objetiva, debe darse un elemento subjetivo, a saber, la explotación de la penuria, la inexperiencia o ligereza de la otra parte, o suma necesidad".⁴¹

Por todo lo anterior, se considera que el contrato impreso en el reverso del billete que se le entrega al pignorante, reúne todos lo elementos contemplados en la lesión, ya que:

1. Existe desproporción entre las prestaciones.
2. Se abusa de la ignorancia del pignorante.

⁴¹Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica, S.A.5ª edición. Puebla, Pue.

3. *Se abusa de la inexperiencia del pignorante.*
4. *Se abusa de la necesidad del pignorante.*
5. *Se abusa de la miseria del pignorante.*

2.3.2 SISTEMA DE OPERACIÓN.

Comienza desde el momento mismo en que la persona que requiere de los servicios de la institución de beneficencia acude a la ventanilla de la misma (pretendiendo obtener un préstamo prendario para solventar sus necesidades) y muestra al valuator el bien o bienes posibles de constituir la garantía respectiva.

El valuator examina minuciosamente la posible prenda y le fija un valor que manifiesta al interesado (los valadores del Nacional Monte de Piedad tienen instrucciones de la Dirección General de la Institución de dictaminar como máximo de cualquier avalúo el 50% sobre el valor intrínseco que en el momento de la operación represente el objeto o bienes que se pretendan dar en prenda por parte del futuro deudor prendario, a juicio y criterio de ellos); si el interesado consiente el avalúo y la cantidad fijada como préstamo, el valuator procede a detallar las características del objeto o bienes dados en prenda, extendiendo al efecto el billete de prenda correspondiente, en cuyo reverso se contienen los derechos y obligaciones de las partes.

Se extiende el billete, se elaboran tres copias a las que se les denomina papeletas "A", "B" y "C".

El valuator ratifica el contenido del billete suscribiéndolo en representación

de la institución, se anota la cantidad base de remate o bien de indemnización para casos de extravío o rotura parcial o total del objeto o bienes dados en garantía prendaria.

El valuador procede a entregar al ya deudor prendario o pignorante el original del billete y recoge el objeto o bienes dados en prenda, para que éste último cambie de boleta en la caja de empeño correspondiente y obtenga en efectivo el préstamo otorgado por la Institución.

Las papeletas "A", "B" y "C" tienen un carácter administrativo de la institución y se entregan al amarrador de prendas, quien confronta el contenido de las mismas con el objeto o bienes dados en prenda y en caso de que esté correcto firma la papeleta "C"; esta última persona, denominada en la institución como "amarrador de prendas", debe enviar al depósito de la institución (periódicamente y en el transcurso del día) los objetos dados en prenda (ya amarrados) con la papeleta "C" que firma el encargado del depósito, quien procede a almacenarlos en el lugar destinado a tal finalidad. La papeleta "A" se amarra a la prenda.

La papeleta "B" que es el comprobante del pago del préstamo se envía a la contraloría general encargada de la contabilidad; esta misma papeleta auxilia a la contraloría en el inventario de las prendas existentes en el depósito y en la almoneda.

Con la papeleta "C", en el depósito, se elaboran las listas de empeño, en las que se contienen: número de partida, capital prestado, movimientos de refrendo, desempeño, salida de la prenda con destino a la almoneda o en su caso, cuando el bien se traslada anticipadamente a la almoneda (en este último caso recordamos que el deudor prendario puede solicitar anticipadamente la venta en pública

el moneda del bien dado en garantía del cumplimiento de la obligación principal y sus accesorios).

Los objetos dados en prenda se clasifican en el depósito para su guarda y únicamente se cambian de lugar cuando existe algún movimiento (desempeño, refrendo, etc.).

2.3.2.1 REFRENDO.

Se denomina así a la renovación o prórroga del plazo para cumplir la obligación principal y sus accesorios.

La Institución concede a su juicio, la opción de refrendo del préstamo prendario hasta por un máximo de tres veces, previa entrega del billete, el pago de intereses devengados y de los gastos de almacenaje.

"...cada refrendo se considerará un nuevo contrato de prenda, por lo que los intereses que se apliquen, serán los que estén vigentes en la fecha en que se realice la operación"⁴²

Dicha operación de refrendo deberá efectuarse a más tardar dentro del quinto mes nominal, es decir dentro del mes de vencimiento del préstamo prendario, con un término de dos días hábiles antes de la fecha que la institución fije para el remate respectivo. El último día hábil de cada mes no habrá refrendo.

⁴²Contrato de Prenda. Cláusula Sexta. Impreso en el reverso del billete que entrega el Nacional Monte de Piedad.

Quedan exceptuados con anterioridad de refrendo los billetes de garantía prendaria que amparen:

Aparatos eléctricos, aparatos e instrumentos con circuitos transistorizados, cámaras fotográficas, instrumentos musicales, juguetes, motocicletas, discos, cassettes, amplificadores de sonido; juegos de cubiertos para mesa que estén plateados o dorados, géneros y todos los que determine la institución.

Al acudir los interesados a las ventanillas que existen para tal operación, realizan el pago de intereses y del billete de prenda; el cajero les entrega un nuevo billete; el billete que entrega el deudor prendario a el cajero de la institución contiene los intereses causados y el sello de refrendo.

Una vez terminadas las horas hábiles para atender al público, el cajero de refrendo selecciona los billetes progresivamente y procede a efectuar su corte de caja, entregando el efectivo a la caja general y los billetes recibidos se entregan a los depósitos respectivos.

Lo mismo que en la constitución del préstamo prendario los billetes de refrendo nuevos se extienden por cuadruplicado (un original y las papeletas "A", "B" y "C") y son progresivos en su numeración.

Los billetes de refrendo, así como las papeletas no pasan ni por el valuador ni por el amarrador de prendas (pudiendo cambiar el valor de la prenda, por ser un nuevo contrato), sino que directamente se entregan al auxiliar de depósito (cláusula sexta).

Los billetes originales, para el caso de cualquier aclaración, se quedan archivados en el depósito de la institución.

El auxiliar de depósito tiene la obligación de hacer el cambio de las papeletas "A" (quitando la anterior y amarrando la nueva) y de firmar la papeleta "C".

La papeleta "A" original es enviada a la contraloría quien posteriormente las remite al archivo general.

La papeleta "B" sirve de control de las listas de empeño de la institución para determinar las operaciones de refrendo.

2.3.2.2 COMERCIALIZACION DE LA PRENDA.

En el quinto mes nominal, una vez cumplido el término del empeño y cuando no se desempeña o refrende la prenda, el Nacional Monte de Piedad lleva a cabo la comercialización directamente en las almonedas de la institución o a través de remate, la elección la realiza el propio Monte de Piedad.

"del precio de venta, la Institución cobrará: el préstamo, los intereses devengados pactados, y la cantidad o el porcentaje del precio de venta por concepto de gastos de operación que se señale en el anverso de este billete"⁴³

La demasía, si existiere será puesta a disposición del deudor prendario a los ocho días calendario contados a partir de la fecha de venta y contra la entrega del billete, la demasía caduca en favor de la institución en el término de seis meses nominales, a partir del mes de venta.

⁴³Ibidem, Cláusula Novena

En el caso que las prendas lleguen al sexto mes nominal posterior al mes de la venta, sin que hayan sido vendidas, el titular del billete no tendrá derecho a pago alguno por concepto de remanente.

2.3.2.3 VENTA ANTICIPADA.

El deudor prendario puede solicitar al Nacional Monte de Piedad la venta anticipada de los bienes dados en garantía del préstamo, siempre y cuando la institución lo autorice.

*"Cuando la prenda se haya vendido en forma anticipada, se descontará del precio de venta: el préstamo, los intereses devengados pactados y la cantidad o el porcentaje del precio de venta por concepto de gastos de operación que se señale en el anverso del billete"*⁴⁴

En la Institución en estudio también se realiza la venta de bienes muebles a comisión, es decir, algunas industrias utilizan los servicios de la misma con el propósito de que ésta se encargue de venderlos, mediante una comisión previamente determinada.

Esta operación es completamente comercial, por lo que se considera que son funciones contrarias a las finalidades asistenciales que le competen al Nacional Monte de Piedad.

La institución denomina "operación de empeño anticipado directo" a las dos

⁴⁴*Ibidem, Cláusula octava.*

situaciones mencionadas anteriormente

La recepción de bienes para su venta a comisión, tiene mayor aplicación en el Nacional Monte de Piedad que la solicitud que presupone, de los deudores prendarios para realizar la venta anticipada de los bienes dados en prenda, con anterioridad al término del plazo del cumplimiento de la obligación a su cargo.

La Institución utiliza como pretexto para la venta artículos a comisión el hecho de que tales objetos se venden a menor precio que los existentes en el mercado, argumentando a la vez que lejos de que se desvirtúen sus finalidades asistenciales se confirman, porque el precio lo fijan los valuadores como si se tratara de bienes dados en prenda; desgraciadamente, tal pretexto no tiene fundamentación jurídica ni práctica, ya que la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal no autoriza a la institución a realizar actos comerciales, sino que únicamente pretende que se observe la voluntad del fundador, pregonando "la beneficencia"; por otro lado, no es totalmente cierto que tales bienes se vendan a precios más bajos que en el mercado.

La Institución obtiene del deudor prendario los gastos que ocasionen la operación de venta de los bienes pignorados.

Los requisitos para tal operación de venta anticipada son:

- 1. La institución, es decir el acreedor prendario, requiere de la presentación del billete original del préstamo prendario, siendo un requisito indispensable para su realización.*
- 2. El importe del préstamo prendario causará intereses a razón del 4%*

mensual en alhajas y relojes, 4% mensual en muebles y de 4% mensual en géneros y varios. y 2% por concepto de gastos de almacenaje.

3. Los bienes dados en prenda causarán por venta anticipada un 27% de comisión sobre el precio en que fuere vendida la prenda, deduciendo intereses, gastos e impuestos, y el 2% por gastos de almacenaje.

4. Los bienes dados en prenda serán retasados el primer día del tercer mes nominal contado a partir del día de su constitución, por los valuadores de la institución.

5. Vendidos los bienes dados en prenda, la institución deducirá del importe de la venta la suerte principal y sus accesorios, gastos de almacenaje y el porcentaje del precio de venta por concepto de gastos de operación, en su caso, la demasía de referencia para el deudor prendario.

2.3.2.4 DESEMPEÑO.

Se lleva a cabo la operación de desempeño cuando el deudor prendario cumple con la obligación principal y sus accesorios, dentro del plazo de cumplimiento de la misma, es decir, hace pago de la cantidad total del préstamo prendario, los intereses devengados pactados y gastos de almacenaje, recupera o rescata los bienes dados en prenda.

El desempeño tiene que realizarse un día hábil antes de la fecha de venta que se anota en el billete "Dentro de las facultades de disposición de la (s) prenda (s) por la institución se encuentra la de hacer incrementos o decrementos de su precio en el tiempo y porcentaje que la misma institución determine, con lo cual el deudor prendario manifiesta su conformidad.

En caso de que la prenda no haya sido vendida, el titular de este billete podrá rescatarla. previo acuerdo con la institución, la que establecerá los requisitos para tal efecto.

En el supuesto de que el titular de este billete rescate la prenda en estos términos, se descontará del precio de venta: el préstamo, los intereses devengados pactados y la cantidad o porcentaje del préstamo por concepto de gastos de operación que se señale en el anverso de este billete⁴⁸

Aún cuando no se menciona en el clausulado, en la tabla de liquidación impresa en el anverso del billete se incluye el 2% por gastos de almacenaje.

Por los objetos desempeñados y que no sean recogidos en los tres días hábiles siguientes al desempeño, el Nacional Monte de Piedad cobra cinco por ciento mensual nominal sobre el importe del préstamo por derecho de almacenaje. Si no se recogen en sesenta días calendario el "deudor" transmite la propiedad de dichos objetos al Nacional Monte de Piedad.

La inconformidad del titular del billete respecto a la cantidad y calidad de los bienes deberá ser presentada al momento de recibir la prenda.

Al presentarse el deudor prendario a las ventanillas de desempeño, previa la liquidación que realiza el cajero a la exhibición del billete de prenda, deberá pagar el importe total del préstamo prendario y los intereses mensuales causados, y le

⁴⁸Ibidem, Cláusula quinta.

liquidación que realiza el cajero a la exhibición del billete de prenda, deberá pagar el importe total del préstamo prendario y los intereses mensuales causados, y le entregará el cajero, para constancia y canje de sus bienes dados en garantía, la contraseña correspondiente.

El cajero receptor envía a la depositaria los billetes correspondientes, los cuales son distribuidos por el empleado encargado de la mesa de concentración para la localización del bien desempeñado.

Los auxiliares de la depositaria, una vez localizado el bien desempeñado, firman el reverso de los billetes para hacer constar los retiros de los objetos del lugar de su colocación inicial y entregan en la mesa de concentración dichos objetos adjuntando el billete correspondiente.

El encargado de la mesa de concentración confronta el número de la partida del billete y el préstamo contra el número y préstamo de la papetota "A" (de emarra), y al dar el visto bueno envía los objetos a la ventanilla de entrega de prendas conservando en su poder los billetes, los cuales selecciona por meses y anota con sello fechador, en las respectivas listas de empeño, la salida de los objetos rescatados.

El encargado de la ventanilla de entrega de prendas vocee el número de las partidas que le son enviadas del depósito y al ser solicitadas por los interesados, les son entregados dichos bienes con la presentación y entrega de la contraseña respectiva.

dados en garantía amparados por la papeleta, coincidan con la descripción de la misma.

La papeleta "A" de partidas desempeñadas son seleccionadas por el entregador de prendas (por día y mes de la constitución del préstamo prendario) y al finalizar el día de labores las remite a la oficina de libros, en donde se determina el importe de lo que debe entregar el cajero receptor.

La mencionada papeleta "A" (de amarre) se remite a la contraloría con el fin de retirar del inventario el bien desempeñado; la papeleta "B" sirve para verificar que los bienes desempeñados ya no permanecen en el depósito.

2.3.2.6 REMATE.

Es el derecho que adquiere el acreedor prendario (el Nacional Monte de Piedad) de enajenar los bienes dados en prenda que no hayan sido desempeñados o refinanciados al finalizar el término pactado, con la finalidad de satisfacerse del cumplimiento de la obligación principal y sus accesorios.

El préstamo y sus intereses deberán ser pagados a la institución dentro del plazo fijado para el cumplimiento de tales obligaciones y que es de cuatro meses a partir del mes en que fue constituida la operación del préstamo prendario; el bien dado en garantía prendaria sale a remate dentro del mes siguiente de terminado el plazo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor prendario y sirve de base para la venta el avalúo fijado en el billete del préstamo prendario; las fechas para los remates se fijan por la institución y se anuncian por medio de avisos

sirve de base para la venta el avalúo fijado en el billete del préstamo prendario; las fechas para los remates se fijan por la institución y se anuncian por medio de avisos en lugares visibles de la matriz y sus sucursales.

Con el remate de los bienes dados en prenda y no liberados de la obligación por parte del deudor prendario, éste último pierde la propiedad de los mismos bienes y la institución o acreedor prendario queda en completa libertad de disponer de los bienes como lo estime necesario.

Los bienes dados en garantía prendaria pasan a la sala de remates de la institución para su venta y son remitidos del depósito mediante relaciones y previa confrontación con las listas de empeño; son entregados a los corredores en presencia de un inspector de la contraloría, teniendo éstos la obligación de revisar los objetos que reciben, es decir, de verificar que coincida lo físico con la descripción de la papeleta "A"; una vez conforme, el corredor respectivo firma la papeleta "B" que queda en poder del inspector para constancia.

Los objetos son descritos por el "rematador" y entregados a empleados auxiliares, denominados edecanes, quienes van mostrando al público los objetos voceados, los cuales están sujetos a las pujas de los postores que se interesen por la adquisición de dichas prendas, adjudicándose los bienes al mejor postor.

Cuando los bienes son vendidos en el remate, el rematador anota en la papeleta "A" la cantidad en que se adjudicaron y hace entrega de la papeleta "A" al inspector, quien a su vez anota en la papeleta "B" la cantidad en que se adjudicaron los bienes.

La papeleta "A" se entrega a la sección de liquidación de la contraloría general, una vez hechos los asientos respectivos en el libro de ventas en almonedas. Vendidos los objetos dados en garantía, la institución se cobrará el importe de la obligación principal y sus intereses; la demasía, si la hubiere, será puesta a disposición del interesado siempre y cuando lo solicite dentro del término de seis meses contados a partir de ocho días siguientes a la venta de la prenda; transcurrido este plazo la demasía caducará a favor de la institución.

Cabe aclarar, que este procedimiento ha sido modificado y el actual no es posible conocerlo pues por razones de seguridad, el personal administrativo de la institución no proporciona ninguna información al respecto, lo que pone en evidencia la presunción de que sigue siendo lesivo para el deudor.

2.3.3 CONSTITUCION.

El préstamo prendario que realiza el Nacional Monte de Piedad se constituye por:

1. La entrega material que realiza el deudor prendario de los bienes dados en garantía y que quedan bajo la guarda y custodia de la institución.

2.3.4. ELEMENTOS PERSONALES.

1. El acreedor prendario, es decir, la institución de beneficencia en estudio, en este caso el Nacional Monte de Piedad; y
2. El deudor prendario, es decir, la persona que recurre a la institución para

prenda que garanticen el préstamo que le conceda el Nacional Monte de Piedad.

2.3.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO.

DERECHOS.

Derecho de retención, este derecho se encuentra claramente establecido en la cláusula quinta del contrato de prenda del Nacional Monte de Piedad.

Derecho a ser indemnizado, en la misma cláusula mencionada anteriormente, en el párrafo quinto se establece "En el supuesto de que el titular de este billete rescate la prenda en estos términos, se descontará del precio de venta: el préstamo, los intereses devengados pactados y la cantidad o porcentaje del préstamo por concepto de gastos de operación.."

Derecho de venta, se encuentra establecido en la cláusula séptima del mencionado contrato en el que señala que en caso de que no se refrende o desempeñe la prenda en el quinto mes nominal se llevará a cabo la comercialización correspondiente, pero no acata lo dispuesto en el Artículo 2881 del Código Civil vigente.

Derecho de preferencia, en la cláusula novena del contrato de prenda del Monte de Piedad se establece que del precio de la venta la institución cobrará el préstamo, los intereses devengados pactados, los gastos de almacenaje y la cantidad o el porcentaje del precio de venta por concepto de gastos de operación.

OBLIGACIONES.

1. *Se requiere de la entrega del billete del préstamo prendario que ampare el bien dado en garantía.*
2. *Guarda y custodia de los bienes dados en prenda como si fueran suyos.*
3. *Responderá de los deterioros y perjuicios que sufran los bienes dados en garantía por su culpa o negligencia.*
4. *Deberá restituir los bienes dados en garantía del préstamo cuando el deudor prendario cumpla en tiempo las obligaciones principales y sus accesorios.*
5. *En caso de venta de los bienes dados en garantía, poner a disposición del deudor prendario la demasía, si la hubiere, previo el cobro del préstamo y sus accesorios.*

2.3.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEUDOR PRENDARIO.**DERECHOS.**

1. *Exigir al acreedor prendario la entrega del billete correspondiente que ampare los bienes dados en prenda.*
2. *Adquiere el derecho de recuperar el bien dado en prenda al momento de cumplir con todas y cada una de las obligaciones derivadas de la constitución del contrato de préstamo prendario.*
3. *Daños y perjuicios, este derecho se consigna en la cláusula III del billete de préstamo prendario del Nacional Monte de Piedad, que a la letra dice:
"En caso de pérdida de la prenda, la institución pagará al deudor prendario el*

importe fijado como avalúo menos el préstamo y los intereses devengados. Cuando haya faltantes parciales, el pago será proporcional".

OBLIGACIONES.

- 1. El deudor prendario debe entregar al acreedor prendario Nacional Monte de Piedad los bienes dados en prenda (siendo un requisito esencial para su constitución).*
- 2. El deudor debe mantener la prenda en la cuantía debida, es por ello que se excluyen de refrendo algunos bienes (aparatos eléctricos, cámaras fotográficas, juguetes, etc.).*
- 3. El deudor debe cumplir en tiempo con las obligaciones derivadas del contrato de préstamo prendario, y al efecto es aplicable la cláusula quinta del billete emitido por el Montepío.*

La inobservancia o incumplimiento de esta obligación implica la pérdida de la propiedad del bien dado en garantía a favor de la institución o acreedor prendario.

En la siguiente página se presenta copia del billete de empeño, en el que se encuentra impreso el contrato de prenda que celebra el Nacional Monte de Piedad.

PEDRO ROMERO DE TERREROS
PRIMER CONDE DE REGLA
ILUSTRE FUNDADOR

Nacional Monte de Piedad
Fundado en 1775



EMPERADORES NO. 63
ALHAJAS Y RELOJES A- 68425
VAL: 668 5600
FECHA 25-ABR-1995

PRESTAMO N° *****70.00*
AVILDO N° *****140.00*
NOMBRE: JULIANA..ZAVALETA.
REFRENDO NUM.
DESCRIPCION PAR. BROB.:C.COLG.ORO.MED:6...3.B...AZ

TASA DE INTERES VIGENTE DE ALHAJAS Y RELOJES
Interes: 04.00% Mensual Gastos de Almacenaje: 02.00%

FECHA DE COMERCIALIZACION 18-AGO-1995
LAS PRENDAS DESCRITAS GARANTIZAN EL PAGO DEL PRESTAMO QUE SE HIZO POR LA CANTIDAD DE 170.000
ESTE CONTRATO QUEDA BIENETADO A LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN AL REVERSO.
GASTOS DE OPERACION:

EN TODOS LOS PRESTAMOS SE COBRARAN GASTOS DE ALMACENAJE.

LIQUIDACION DE REFRENDO
A- 68425
CANTIDAD A PAGAR EN EL MES DE

JUL-95	N\$	16.80
AGO-95	N\$	21.00

LIQUIDACION DE DESEMPEÑO
A- 68425
CANTIDAD A PAGAR EN EL MES DE

ABR-95	N\$	74.20
MAY-95	N\$	78.40
JUN-95	N\$	82.60
JUL-95	N\$	86.80
AGO-95	N\$	91.00

EL PLAZO MAXIMO PARA PAGAR SU NUEVO BILLETE ES DE 72 HORAS

LA PRENDA DEBE RECIBIRSE EL MISMO DIA DE HECHO EL PAGO

CAPITULO III

EL ARTICULO 2692 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Génesis.

Tal como se encuentra redactado en el Código Civil vigente, se define como una transcripción casi literal del Artículo 1609 del Código Civil de 1884 que señalaba "Respecto de los montes de piedad, públicos o privados, que con autorización legal presten dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan a las disposiciones de este capítulo".

Este artículo tiene su referencia en el Código Civil Español de 1873, situación muy comprensible, pues como se anotó en el capítulo anterior, la creación del Monte de Piedad en México, fue basada en la operación de los Montes de Piedad existentes en España.

3.2 Análisis.

El Artículo 2692 del Código Civil señala "Respecto de los Montes de Piedad, que con autorización legal presten dinero sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y supletoriamente las disposiciones de este título", al señalar específicamente una persona moral u organismo, está siendo contrario a un precepto constitucional, establecido en el Artículo 13 de la Carta Magna que establece "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ..." en este precepto constitucional se consagra la igualdad en el juzgamiento y ante la ley.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La ley debe tener como característica, la generalidad, la abstracción y la impersonalidad, cuando se expida para regir de un modo particular una situación predeterminada, se estará en presencia de una ley privativa

"La Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia número 84, visible en la Primera Parte del apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, página 169 sostiene que:

LEYES PRIVATIVAS. *Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano sino que sobrevive a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizada por el Artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional".⁴⁸*

La prohibición de las leyes privativas, tiene como objetivo garantizar que a todos se trate por igual, pues como se mencionó previamente las leyes deben ser abstractas y generales. Por lo anterior no debe permitirse la existencia de leyes que se refieran a las personas nominalmente designadas.

⁴⁸Polo Bernal, Efraín. *Breviarios de Garantías Individuales*, Ed.Porrúa, p.113

Respecto a la parte del artículo que determina "... se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y supletoriamente las disposiciones de este título", el Nacional Monte de Piedad fundamenta el establecimiento de su "Contrato de Prenda" en este Artículo 2692, ya que le permite regir su operación en sus propias leyes y reglamentos.

El denominado "Contrato de Prenda" que se utiliza en el Nacional Monte de Piedad está desvirtuando el contenido del contrato, normado por el Título Décimo Cuarto del Código Civil vigente. Está diseñado de tal forma que la persona que llega a solicitar el préstamo, se le complica la recuperación de su prenda.

Baste recordar lo anotado en el numeral correspondiente al Contrato que celebra esta Institución, respecto al pago de: altos intereses, almacenaje, comisión por venta, además de reservarse el derecho de revalorar al momento de sacar la prenda al remate, ya que si el pignorante quiere recuperar la prenda, tendrá que pagar un precio más alto, o en su caso intereses con incremento.

Como se recordará, en el planteamiento del Capítulo I, se mencionó que el Contrato de Prenda es accesorio, al pignorante nunca se le menciona que está celebrando un Contrato de Mutuo con interés, al entregarle el "Contrato de Prenda" impreso en el reverso del billete, tal pareciera que este fuera el contrato principal, pues no rige lo referente a la prenda, sino lo referente a los intereses, y además reúne las características de un contrato de adhesión, en el que el deudor prendario se obliga sin discutir.

Se establece también en este Contrato la figura jurídica de la lesión, ya que

las prestaciones presentan notoria desproporción, pues una de las partes obtiene un lucro excesivo, y el contrato se llega a celebrar en estado de suma necesidad o ignorancia o inexperiencia y/o extrema miseria.

De tal forma que el deudor acepta el avalúo y cuando el Monte de Piedad seca a la venta la prenda la revalúa, sin solicitar autorización al deudor, pudiendo adjudicarle precio prohibitivo para el deudor.

No existe el fundamento jurídico, para que el Monte de Piedad aumente o disminuya los intereses a su arbitrio, los cuales son muy superiores al interés legal establecido en el Artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, y en muchas ocasiones más alto que el interés bancario. Aunado a ello, la disposición de realizar los pagos de los intereses por mes nominal, tiene como consecuencia que si el deudor realiza el refrendo dos veces, estará pagando en el lapso de un año 14 meses de intereses, y de un interés que no es fijo, ya que cada refrendo se considera un nuevo contrato, por lo que se pactará la tasa de interés vigente en el Monte de Piedad.

Tampoco existe disposición expresa en el Monte de Piedad que establezca la justificación de que debe rematarse el bien en meses nominales, sin partir de la fecha en que se celebró el contrato y más aún sin que se cumpla lo establecido en el Artículo 2881 del Código Civil vigente, respecto al remate, "...pues el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda". Este procedimiento no es observado por el Nacional Monte de Piedad, tal vez sea entendible por el volumen tan alto de operaciones que realiza, pero no justifica de ninguna forma la falta de acatamiento a la normatividad vigente.

Después de analizar el contrato que se celebra en el Nacional Monte de Piedad, cabe reflexionar sobre, si ésta es la forma de realizar el objetivo para el que se fundó.

La disposición del Artículo 2892 "se observarán las leyes y reglamentos que les concierne, y supletoriamente las disposiciones de este título" los privilegia, puesto que bajo el cobijo de este artículo, los Montes de Piedad consideran les está permitido el establecer sus propias normas de operación; normas que generalmente están diseñadas para su beneficio, lo que las coloca en situación de ventaja frente a las personas que acuden a este tipo de Instituciones, pues por lo general no tienen otra alternativa de paliar su necesidad económica, pues por su propia situación económica no son sujetos de crédito en alguna Institución Bancaria.

La libertad de regirse por sus propias leyes y reglamentos establecida en este artículo, permite que se distorsione la función para la cual fueron creados los Montes, que es la de ayudar a los necesitados, mediante préstamos de una cantidad de dinero sobre una prenda a personas que generalmente carecen de los medios económicos.

Por lo anteriormente expuesto el Artículo 2892 del Código Civil vigente permite que exista una mala interpretación, que seguramente no es dolosa, pero desvirtúa tanto el contrato de prenda como la función social que realizan los Montes de Piedad al pretender hacer creer que el contrato que celebra el Nacional Monte de Piedad es un contrato de prenda como principal, siendo que es explorado derecho que la prenda es un contrato accesorio que sirve para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y en este caso como se ha demostrado en el cuerpo de la

presente tesis, el contrato que realiza el Nacional Monte de Piedad es un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, por lo tanto se propone la derogación del Artículo 2892 del Código Civil vigente.

También es propuesta de este trabajo que en su lugar sólo se establezca dentro de este mismo Título Décimo Cuarto del Código Civil, el procedimiento para sacar al remate los bienes que sean pignoralados en los Montes de Piedad.

En el mismo contrato se establecería la disposición del Artículo 2884 del Código Civil vigente, pero quedando claro que no existan canonjías que permitan caer en el abuso por parte de las Instituciones de Asistencia Privada, sino por el contrario que se establezcan cláusulas donde quede totalmente protegido el bien pignoralado.

Al derogarse el Artículo 2892 del Código Civil vigente, el Artículo que lo substituyera podría tener la redacción siguiente:

Artículo 2892 En el caso de Instituciones de Asistencia Privada que celebren el contrato de prenda el procedimiento para el remate de las prendas pignoraladas se establecerá claramente en el contrato que lo entregue al deudor prendario, conforme al Artículo 2884.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El primer Monte de Piedad que se fundó en este país como "Sacro y Real Monte de Piedad de Animas", hoy Nacional Monte de Piedad, el 25 de febrero de 1775, tuvo el propósito de ayudar a toda aquella persona que necesitara solventar problemas económicos apremiantes, a través de un préstamo, el que garantizaban por medio de la prenda, la que era recuperada con el pago del préstamo recibido más el donativo de una pequeña limosna, que se dividía para sufragar los gastos administrativos de la Institución y principalmente aplicadas al pago de misas ofrecidas en favor de las ánimas del purgatorio.

SEGUNDA.- Tomé como ejemplo el Nacional Monte de Piedad, porque conforme a las características que presenta jurídicamente, se define como Institución de Asistencia Privada.

TERCERA.- La función principal que desarrolla el Monte de Piedad, es la de efectuar contratos de mutuo con interés y garantía prendaria con personas necesitadas siendo el interés demasiado alto, (en ocasiones más que el interés bancario) lo que desvirtúa su función social.

CUARTA.- Considero que la operación que realiza actualmente el Nacional Monte de Piedad debe ser cambiada y establecerla como contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, ya que si bien existe un contrato de prenda éste es accesorio y requiere de un contrato principal para su existencia.

QUINTA.- El billete que entrega el Nacional Monte de Piedad al momento del empeño, es un contrato de adhesión, por lo que el deudor prendario asume sin posibilidad de discutir, las obligaciones establecidas en las cláusulas del mismo.

SEXTA.- En el contrato que realiza el Nacional Monte de Piedad con el pignorante, se encuentra la figura jurídica de la lesión.

SEPTIMA.- Tal como está redactado el Artículo 2892 del Código Civil vigente, hace suponer que pueden existir normas privativas para instituciones con características bien determinadas, lo cual es indebido en los términos del Artículo 13 constitucional, como ha quedado señalado en el transcurso del presente trabajo.

OCTAVA.- El Artículo 2892 del Código Civil vigente permite que exista una mala interpretación, que se presume no es dolosa, por parte de las autoridades administrativas del Nacional Monte de Piedad, pero desvirtúa tanto el contrato como la función social para el que fue creado. Por lo anterior se propone la derogación de este artículo.

NOVENA.- Se propone que al derogarse el Artículo 2892 del Código Civil vigente, se establezcan dentro del capítulo de prenda los procedimientos que regulen el remate de los bienes que son pignorados en los diversos establecimientos de los Montes de Piedad, Instituciones de Asistencia Privada.

DECIMA.- Al derogarse el Artículo 2892 del Código Civil vigente para el Artículo que lo sustituiría se propone la siguiente redacción:

Artículo 2892.- En el caso de Instituciones de Asistencia Privada que celebren el contrato de prendas, el procedimiento para el remate de las prendas pignoradas, se establecerá claramente en el contrato que lo entregue el deudor prendario, conforme al Artículo 2884.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel, y Genaro David Góngora Pimentel. Constitución Política de los E.U.M. Legislación-Jurisprudencia-Doctrina. Editorial Porrúa. 2ª edición. México. 1984.**
- Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos civiles. Editorial Porrúa. 1ª edición. México.**
- Beedroesch, Luis. Garantías Constitucionales, curso introductorio. Editorial Trillas, 2ª edición. México. 1983.**
- Betiza, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, 1ª edición. México. 1979.**
- Berjo Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. 12ª edición. México, 1991.**
- Código Civil 1884.**
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, 63ª edición. México. 1984.**
- Discurso del Director General del Nacional Monte de Piedad en la conmemoración del 220 Aniversario de la institución, publicado en el Diario La Jornada del 01-03-96.**
- García Treviño, Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. Editorial Font, 4ª edición. Guadalajara, Jalisco. 1982.**
- Guillermo y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5ª edición. Editorial Cajos, S.A. Puebla, Pue. 1974.**
- Ley de Instituciones de Asistencia Privada.**
- Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Obra editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. 8ª edición. México, 1989.**
- _____. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Editada por Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, 1989.**
- Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, 3ª edición. México, 1983.**
- Muñoz, Luis, Salvador Castro Zavala. Comentarios al Código Civil II. Cárdenas editor. México. sin edición y sin fecha.**
- Nacional Monte de Piedad. Contrato de Préstamo. Vigente a partir de 4 de enero de 1995.**

Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano (Obligaciones Civiles-Contratos en general). Volumen Tercero. Editorial Porrúa. México, 1969.

Pineda, Vicente de. Libro de caja de ahorros y Monte de Madrid. Talleres gráficos de la Editorial Elxpru Hnos.S.A., Bilbao, España. 1946.

Polo Bernal, Efraín. Brevarios de Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, 1969.

Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo 6º, Vol. III. Editorial Porrúa. 6ª edición. México, 1968.

_____ Contratos. Editorial Porrúa. 1ª edición. México.1962.

Rubio, Darío. Nacional Monte de Piedad. Editorial Ars, S.A. México, 1949.

Sánchez Madal, Ramón. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa, 1ª edición. México.1972.

Zamora y Valencia, Miguel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa 1ª edición. México, 1961.